TOCA AP-074/2023-P-2





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-074/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número AP-074/2023-P-2, interpuesto por el ciudadano parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, deducido del expediente número 340/2017-S-E y,

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano , parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado; de quienes reclamó, <u>literalmente</u>, lo siguiente:
 - "1.- La Inconstitucionalidad del artículo 64 fracción IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, y su acto de aplicación, mediante el cual decreta mi SUSPENSIÓN TEMPORAL al cargo de afanador pero en funciones de AUXILIAR JURIDICO, el cual se ha venido prolongando en el tiempo (TRACTO SUCESIVO) desde el 07 de septiembre de 2015 en que se me notifico por oficio 1085/2015 hasta la presente fecha, ordenada dentro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO D-131/2015, a cargo de las CC. SECRETARIA DE CONTRALORIA

DEL ESTADO Y LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, dependiente de la misma institución.

Debiendo de ejercer un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD de dicho artículo, para desaplicarlo en mi favor, en términos del dispositivo número 1º Constitucional.

- 2.- LA DILACION Y OMISION de las autoridades demandadas CC. SECRETARIA DE CONTRALORIA DEL ESTADO Y LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, dependiente de la misma institución para concluir en el dictado de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número D-131/2015, contraviniendo por jerarquía constitucional el artículo 17 de la Carta Magna, al dejar de resolver un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en forma pronta y expedita, con las consecuencias laborales que ello implica en mi perjuicio.
- 3.- LA INCOMPETENCIA de las autoridades internas de la SECRETARIA DE CONTRALORIA DEL ESTADO y de la DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, que han intervenido e integrado el procedimiento administrativo de responsabilidad número D-131/2015.
- 4.- LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE COMPONEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO D-131/2015; que se instruye en mi contra y dentro del cual, como se desprenderá de la contestación de la demanda, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículo 14 y 16 de la Constitución General del País, y se me pretende privar en forma definitiva del cargo de AUXILIAR JURIDICO, pues así lo refleja el hecho de haberme SUSPENDIDO TEMPORALMENTE del cargo, sin que las causas que se me señalan sean de las consideradas como Graves(sic)".
- 2. A través del proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente 340/2017-S-E, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas de la parte actora, en el mismo acuerdo, en relación a la probanza señalada con el número II y III, del capítulo de pruebas consistentes en informe de autoridad, requirió al Director General del Instituto de Seguridad Social y a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, hicieran llegar los informes respectivos apercibiéndolas que en caso de ser omisas se le impondría multa hasta por la cantidad de cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, asimismo, respecto a la prueba ofrecida en el punto IV del capítulo respectivo, consistente en el cotejo del documento del

TOCA AP-074/2023-P-2

ALDE JUSTICIA ADMININA

- 3 -

concepto de homologación al salario del año dos mil dieciséis, correspondiente a la Secretaría de Salud, y documento de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, exhibidos por el actor, se requirió al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, para que en el término de tres días hábiles remitieran los originales, apercibidas que de no dar cumplimiento se les impondría multa hasta por la cantidad de cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, finalmente, en relación a la prueba marcada con el número V del apartado relativo, se requirió a las autoridades demandadas Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco y a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado, para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda remitieran el original o copia certificada del expediente administrativo D-131/2015.

- 3. Por proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad demandada en el juicio de origen, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por cumplimentado el requerimiento realizado en el acuerdo anterior, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 4. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, por ofrecida y admitida la prueba señalada en el capítulo respectivo de su escrito de cuenta, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.
- 5. En distinto proveído de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda a las autoridades demandadas, se ordenó correr traslado a la parte actora, en el mismo acuerdo, se requirió por última ocasión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, esto al advertir que fue hizo omiso al requerimiento realizado.
- 6. Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el veinte de abril de dos mil veintiuno, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

- **I.-** La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, resultó **infundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:
- II.- No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio; -----
- **III.-** La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia; -------

 (\ldots) ".

- 7. Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, declaró firme la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que en el término de quince días hábiles, informaran su cumplimiento.
- 8. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, I) expresara las pruebas que pretendía ofrecer en su escrito de demanda incidental, II) exhibiera la planilla de liquidación y III) tres copias legibles a través de la cual cumplimente el requerimiento, así como de sus anexos respectivos, apercibiéndolo que de no cumplir en la forma y términos requeridos, no sería tramitado el incidente de referencia.
- 9. En auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, tuvo a la autoridad demandada por parcialmente cumplimentado el requerimiento formulado mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada se limitó a dejar sin efectos la resolución controvertida, por lo que requirió a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en el término de quince días hábiles, informara sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, para tales efectos exhibir deberá las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber reinstalado al actor, así como las constancias en las que conste de manera desglosada o detallada legalmente los conceptos de los pagos o deducciones que conforme a la legislación

TOCA AP-074/2023-P-2

- 5 -

STATE TUSTICIA ADMUNISTRA aplicable se efectúen, apercibiéndola que en caso de no rendir el citado informe, se le aplicaría como medida de apremio la amonestación de conformidad con los numerales 104, tercer párrafo, y 105 primer párrafo de la lev adjetiva vigente.

- 10. Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, informara cuales han sido los aumentos y las mejoras salariales incluyendo aguinaldo correspondiente a la plaza de afanador desde el siete de septiembre de dos mil quince a la fecha, apercibiéndola que en caso de no rendir el informe se le impondría multa mínima consistente en cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización.
- 11. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente de liquidación, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de no hacerlo, se resolvería el incidente con los elementos que obran en autos, de igual manera, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, respecto a las probanzas identificadas con los numerales III y IV del capítulo respectivo de pruebas consistentes en informes de autoridad a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Administración e innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Tabasco, se requirió a las citadas autoridades para que en el término de cinco días hábiles, informaran lo relativo a los puntos especificados en el escrito de cuenta, bajo el apercibimiento que en caso de no rendir los informes solicitados, se haría efectiva la medida de apremio prevista en el artículo 13, fracción I, de la ley de la materia y se le impondría multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 12. Por proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que se requirió nuevamente para que en el término de quince días hábiles, informaran el cumplimiento de la sentencia definitiva, apercibiéndola que en caso de no rendir el informe requerido, se le aplicaría como medida de apremio la amonestación de conformidad con los numerales 104 tercer párrafo, y 105 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

13. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que el trece de marzo de dos mil veintitrés, la sala de origen dictó la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de sentencia de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE

- **I.** Es **procedente** y **parcialmente** fundado el presente incidente de liquidación de sentencia, por las consideraciones expresadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución:
- **II.** La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;
- III. Se condena a las enjuiciadas y a la autoridad vinculada al pago de la cantidad de \$1'473,066.37 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS pesos 37/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios y demás prestaciones que comprenden el periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

(...)".

- 13. Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante escrito presentado el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentado el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentado el parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, <u>mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el doce de junio de dos mil veintitrés.</u>
- 14. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió, a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mismo que se radico con número de toca AP-074/2023-P-2, por lo que se ordenó correr traslado a la contraparte, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 15. En diverso auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a las autoridades demandadas, en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente a la Magistrado titular de la Segunda Ponencia, mismo que fue recibido en la Segunda Ponencia el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

TOCA AP-074/2023-P-2





CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>II</u>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio 340/2017-S-E.

Así también, se desprende de autos (foja 509 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del dieciséis al treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día treinta de marzo de dos mil veintitrés², por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTAS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los

(...)

(...)"

(Subrayado añadido)

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y el veinte de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder al día inhábil, estipulados en la modificación del acuerdo general S-S/001/2023 aprobada en la X Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

argumentos de agravio hechos valer por el actor, a través de los cuales, medularmente, expone lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la Sala responsable si bien le dio la razón a la parte actora, lo cierto es que erró al dictar las cuantificaciones correctas de las prestaciones que le corresponden, es decir el pago completo y correcto pues no estableció como base la cantidad mensual integrada por los conceptos de: sueldo base, despensa, previsión social, asignación bruta, gasto de actualización y ayuda por servicio, lo que impacto a todas sus prestaciones salariales a las que fue condenada la autoridad demandada, entre ellas el aguinaldo, despensa, prima vacacional, homologación, quinquenio, riesgo de trabajo, conceptos que fueron acreditados debidamente en el proceso y aparecen descritas y reconocidas en el juicio de origen.
- b) Que erróneamente la Sala cuantifico la homologación anual de los años 2017, 2018 y 2019, ya que la equiparo al monto de año dos mil dieciséis, es decir, por la cantidad de \$27,215.93, sin fundar ni motivar él porque era procedente de esa forma y porque no pudo establecer otro modo de tomar como parámetro la suma del año inmediato anterior con el subsecuente acreditado 2020 y sacar un medio aritmético.
- c) Que en relación al concepto de riesgo de trabajo, la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80(dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) mensual, por lo que el monto total asciende a la cantidad de \$114,064.90 (ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos 90/100), sin embargo, la Sala responsable la valido por el monto total de \$109,535.38 (ciento nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100), sin razonar ni estar a lo que más lo beneficie.
- d) Que según su cálculo el quinquenio es por la cantidad total de \$87,400.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos 00/100), la autoridad demandada propuso el monto de \$32,943.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100), sin embargo la Sala solo lo aprobó sin el salario integrado por la cantidad de \$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.
 - e) Que en relación a los salarios caídos propuso la cantidad de \$882,903.20 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos tres pesos 20/100), la autoridad demandada la cantidad de \$575,942.55 (quinientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 55/100), y la Sala únicamente aprobó sin el salario integrado el monto de \$570,320.79 (quinientos setenta mil trescientos veinte pesos 79/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.
 - f) Que respecto a las vacaciones no disfrutadas, durante el periodo reclamado 2015-2021, es evidente que su pago procede si continua la relación laboral por haber procedido su reinstalación, pues solo existe imposibilidad jurídica para gozar de ellas durante el tiempo que estuvo destituido y que solamente la Sala A quo las negó en forma dogmática, sin establecer un fundamento ni analizar la tesis que se invocó "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR

TOCA AP-074/2023-P-2





HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS".

- g) Que si bien la Sala responsable estableció prestaciones a su favor, sus cálculos y operaciones aritméticas resultaron erróneas, pues debió considerar su salario integrado compuesto por todas las prestaciones que debidamente acredito en el juicio, a través de las documentales exhibidas oportunamente, consistentes en recibos quincenales de pago, informes de autoridad en los cuales se acredito que la Secretaría de Salud le adeuda todos los conceptos reclamados en la demanda.
- h) Que si bien las pruebas documentales fueron correctamente valoradas en la sentencia reclamada, lo cierto es que la A quo no las enlazó adecuadamente, pues debió ser congruente con todos los puntos de la litis y valorarlas en forma armónica por los años y periodo del juicio, a fin de resolver todos los puntos del litigio en la misma resolución, y sobre todo tener la base de que al conceder el pago de las prestaciones salariales se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.
- i) Que la Sala de conocimiento no valoró la prueba documental para sustentar las prestaciones que por ley le corresponden, específicamente el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ordenado en su auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se solicitaron las prestaciones totales de un trabajador de base como el actor.

Al respecto, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, manifestó que son infundados e inoperantes los agravios y por ende debe declararse la improcedencia del mismo, ya que su escrito carece de fundamento legal y motivo, pues contrario a sus manifestaciones en nada se vulneran los artículo 1, 14 y 16 de la Constitución, pues la sentencia interlocutoria fue emitida conforme a derecho, ya que las cuantificaciones que realizo la Sala son las que estima procedente en virtud de los datos arrojados por las pruebas ofrecidas por las partes.

Que el hecho que no le haya beneficiado o aprobado la cuantificación que exhibió el actor, esto no es perjudicial ya que la autoridad tomo en cuenta ambos datos y los salarios que fueron acreditados para realizar la cuantificación correspondiente, no obstante el actor en ningún momento señaló cuales son los errores o porque dice que las cuentas no están bien, pues con el hecho de decir que la autoridad erró en la operación para calcular el monto a pagar en el incidente promovido, este no señala cuales son los errores, por tanto dicho agravio no está fundado, ni motivado.

Que por otra parte, la resolución que combate lo hace en cuanto a que no aprobaron la cantidad que solicito, sin embargo no acredita que la autoridad haya dejado de cumplir con el ordenamiento legal contemplado en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, el hecho de que la autoridad determine no aprobar la planilla del actor por la cantidad que alude en su escrito de incidente, en nada le perjudica, ya que el tribunal determino el monto en base a lo allegado por las partes, tan es así, que lo manifiesta en su resolución, razón por la cual debe ser declarado improcedente el recurso de apelación.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

"CUARTO. ANÁLISIS DE LAS PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN. Establecida la procedencia del incidente en estudio, se procede atender las planillas de liquidación propuestas por las partes, no sin antes decir que esta Sala Especializada se encuentra obligada a analizar cada una de ellas, sin admitir de manera arbitraria alguna de las dos, observando además que la parte favorecida en la sentencia definitiva no exija más allá de lo que la sentencia condenó, pues no se debe alterar, variar o modificar lo concretado en la misma, toda vez que, la liquidación se concreta a resolver aquello que en sentencia no pudo cuantificarse.

Lo anterior, porque esta Juzgadora debe respetar la institución de la cosa juzgada debido a que la ejecución íntegra de una sentencia se logra sólo en la medida en que lo decidido no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Encuentra sustento a lo expuesto, en la Tesis I.3o.C.20 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2167, Registro digital 2003295, del epígrafe y contenido:

"INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS SENTENCIA DEFINITIVA. PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL INSTITUCIÓN DE ESA JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que



TOCA AP-074/2023-P-2 - 11 -

existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia. consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutiva del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisióı	n 269/2012.	Instituto	para	la Prote	cción	al
Ahorro Bancario. 25	de octubre	de 2012.	Unan	imidad d	le vot	os.
Ponente:			. S	Secretario	o:	

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589."

De igual manera, es aplicable en el asunto por las razones que atiende la Jurisprudencia **P./J. 85/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Común, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, Registro digital 168959, del rubro y contenido:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en

aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente:

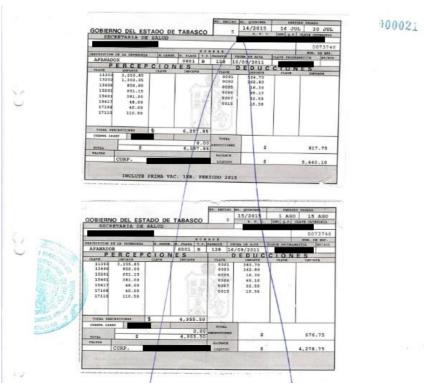
. Ponente:

. Secretarios:

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

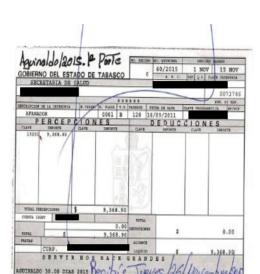
Primeramente, se digitaliza el recibos de pagos, mediante el cual se observa los pagos que se le realizaba al actor mismos que fueron ofrecidos como pruebas en su escrito inicial de demanda:





THE PUSTICIA ADMINISTRA TOCA AP-074/2023-P-2 - 13 -

DEL ESTADO DE TABASCO



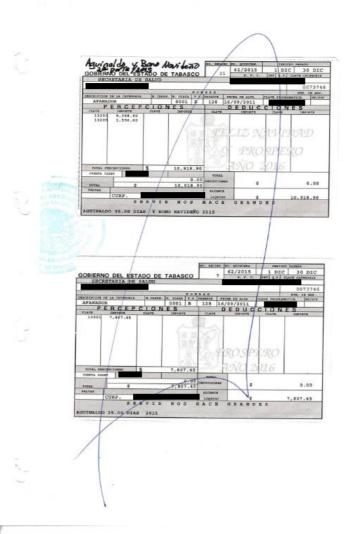
20815

1.1145 5.115.45						My, America	о во, оезисия		DO FREEZO
	-				22				
October Octo				TABAS	co	- 3	X. F. C	. CST G.F.	CLAVE CATROCRIA
State Stat	SEC	ESTARIA DE	SALUD		1 ***				
PANAMOR PANA									007374
APANALOR			- Francisco	1			-		
PERCEPCINES			14.150000					CLAYE DOORS	MATICA BD/F
Access A					-	128		0101	
11368 9,138-85 0001 644.60 1338 1359-70 1339 1359-70 1339 1359-70 1339 1359-70 1339 1359-70 1339 1359-70 1339-70 1339-70 1339-70 1349-70	CLAVE					CLAVE			
1345 63.0 0008 13.60 135.60 135.60 135.60 135.60 135.60 135.60 135.60 135.60 135.70					-57		646.60		1
13321 (23.75 13421 342.30 13421 342.30 13421 342.30 13421 342.30 13421 44.30 13421 44.30 13421 44.30 13421 342.30 137133 137.30 137133 137.30 137133 137.30 137134 137.30 137134 137.30 137135 137.30 137135 137.30 137135					- 13				
12421 342.00 12427 43.00 12427 43.00 12124 12124 43.00 12124 12124 43.00 12124 121									
1943 43.00 1920					8 8				7.
17108 40.00 17713 130.10					2,5				
17238 139.50						0025	15,60	1	
TICHL						35	/		100
1000 1000	17110	110.50			35	500	/		
1000 1000					285		1		
1000 1000				£ 301	2 60	140	1/		
0.00 0.00			-	0,300	0.00	Name of Street	100	_	_
TENDE \$ 6,300.00 \$ 927.30 AUGUST \$ 927.30 (TENCLIFFE DIAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES AL ABO 2014) (TENCLIFFE DIAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES AL ABO 2014)				-	0 00				
CURP. AND STATE OF S.	mount.					ORDISCO, LON			927.30
CURP. 1,00000 6 5,273.30 (INCLUYE DIAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014)		1		4104	0100	monte			
(INCLUYE DIAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014)	PRODUCTION .	CTIRD.							F 202 20
	_	CUAP.				2,090134	-	_	5,373.30
	CT	NOTLINE DIAS	ADTOTOM	ALMS COL		- MINTEN	THE AT ABO	20141	
					-				100
					7				
					1			- 1	
					1				
	- \								
	À								
	_ `			- /		-			
		D DEL ESTA		/	- 1	0, MBC180 S	13/2015	1 300	15 JUL

19401 19401 19401	329.35 218.00 381.00 1,700.00			0006 0007 0015	98.05 49.00 24.50		
15410 15417	50.00 48.00	s	8.681.50				
TOTAL PERCE	ecrosss /	2	8,681.50		_	_	
CORPTA 18680			0.00	TOTAL	100		000000000000000000000000000000000000000
1000	/\$		8.681.50	REDUCCIONNE			1,088.40
PALEAS	/4	-	0,002.30	ALCARCH .			
	URP.			sigimo			7,593,10
7			marian amanana				A comment
1				no, section	pro COUNCERS	710	ODD VRIADO
1							
GOBIERNO	DEL ES	TADO DE	TABASCO	2	14/2014	16 3	ICLAYS CATERONIA
GOBIERNO	DEL ES	TADO DE	TABASCO	2			
GOBIERNO	DEL ES	TADO DE	TABASCO	2			CLAVE CATESCHIA
GOBIERNO	D DEL ES	TADO DE		2			CLAVE CATESCHIA
SECRETAL INCOME.	LA CATROORIA	1.0	H O S	PARCE F	E. F. C.		0073746
SECRETAL MANADOR	ELA CATROORIA	s. Outs.	# 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	9 8 8 8 9 8 16 128 16	7/09/2011	chap 1100	0073746 HER. DE BED.
SECRETAL MACHINE IN APANADOR P E	RIA PE SA	CION	#. Stata T.P. 0001 B	28 16	7/09/2011 DEDUC	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
APANADOR DE CONTE	RIA DE SA	C O N	B DEATH T.P. 0001 B	921 9241000 F	7. F. C	chap 1100	0073746 HER. DE BED.
SECRETAL MACHINE IN APANADOR P E	RIA PE SA	CION	# 01 1 1 1 1 1 1 1 1 1		F. F. C 1/09/2011 DEDUCE THE CONTROL OF THE CONTR	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
APANADOS DE CIAVA DE	RIA DE SA	C I O N	# PLAZA T.P. 0001 B E S 18700TE 50 50.007 48.00	28 16 128 16 CLAYS 6001 6001	7. F. C	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
APANADOS (1) 11203 (1) 11203	RIA DE SA LA CATROCALA R C E P INDOSTA 2,118.65 1,596.80	CAVE 1541 1541 1541	# 91414 T.P. 9001 B E S 1872978 7 48.00	128 16 128 16 0001 0001 0003	709/2011 DEDUC 1990:35 496.35 255.50	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
APANADOS 111203 111203 11203 11202	RIA PE SA RIA PE SA R C F P INDOSTA 3.118.65 1.596.80 1,247.45	S. CANZ. S. CANZ. CANZ. 1541 1541 1719	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00		7.09/2011 DEDUC 1990878 496.35 255.50 235.75	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
DECRETAL APANADOS 11303 11303 13202 13203	ERCEP 100007A 2,118.65 1,596.80 1,247.45 1,091.55	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00		# P. C.	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
APAMAGO 11 1100 11	RIA PE SA E LA CATROCKIA E R C E P 1000072 9.118.65 1.596.80 1.247.45 1.091.55 850.00	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00	128 16	709/2011 DEDUC 196275 496.35 255.50 235.75 23.60 94.20	CIOI	0073746 SIR. 26 SEP.
SECRETAL	RIA PE SA RIA PE SA R C F P SUCSTA 3,118.65 1,596.80 1,247.45 1,091.55 850.60 623.75	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00	128 16 128 16 128 16 128 16 128 16 128	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.
SECRETAL	RIA PE SA RIA PE SA R C E P BHOSETA 3.118.69 1.596.80 1.247.45 1.091.55 850.00 623.75 319.35	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00	128 16 128 16 128 16 128 16 128 16 128	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.
APANADOR 11303 113	FIA PE SA FIA PE SA FIRE E P 1000072 2,118.65 1,596.80 1,247.45 1,091.55 1,091.55 1,091.55 23,75 235.20	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00	128 16 128 16 128 16 128 16 128 16 128	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.
BECRETAL APARACO P E 11303 13202 13303 13405 15201 15401 25401	FIR C E P BOGET 2.118.69 1.596.80 2.247.45 1.091.55 850.00 221.75 319.36 362.00 1.600.00	C I O N CCAVE 1541 1710 1710	# PLATA T.P. 9001 B ES 1870818 0 50.00 40.00 9 50.00	128 16 128 16 128 16 128 16 128 16 128	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.
BECRETAL APAMADOS 11303 11303 11303 11303 11303 11406 15201 15201 15401 15402	E LA CATROCKIA E R C F P 1000072 2.118.65 1.596.80 1.247.45 1.091.55 850.00 623.75 319.35 362.00 225.00 1.600.00	CLOWN 1541 1710 1711 1710 1711 1710 1711 1710 1711 1710 1711	# 0 9 PEREN T P- 0001 B F S S 50.00 7 48.00 8 40.00 0 50.00 0 50.00 0 50.50	128 16 128 16 128 16 128 16 128 16 128	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.
P E CONTR. 11202	E LA CATROCKIA E R C F P 1000072 2.118.65 1.596.80 1.247.45 1.091.55 850.00 623.75 319.35 362.00 225.00 1.600.00	CLOWN 1541 1710 1711 1710 1711 1710 1711 1710 1711 1710 1711	# 0 9 PEREN T P- 0001 B F S S 50.00 7 48.00 8 40.00 0 50.00 0 50.00 0 50.50	TAMES TAME	2. E. C.	CIOI	0073746 SIR. DE SEP.



100022



MO. CODIGO CATEGORIA TABULADOR POR CATEGORIA			TABULA	SECRETARÍA DE SAL DIRECCION ADMINISTR SUBDIRECCION DE RECURSO DOR POR CATEGORÍA PARA PAGO I	ATIVA S HUMA		
2 M01010 MEDICO ESPECIALISTA "B" \$ 77,097.10 3 M01006 MEDICO GENERAL "A" \$ 69,285.92 4 M01008 NEDICO GENERAL "B" \$ 74,685.54 5 M01007 CIRUJANO DENTISTA "B" \$ 105,259.37 6 M01001 CIRUJANO DENTISTA "B" \$ 105,259.37 7 M02001 QUIMICO "B" \$ 89,199.17 9 M02003 QUIMICO "B" \$ 89,199.17 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294.19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 111 M02006 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 112 M02012 TIFIADISTA \$ 36,847.71 113 M02015 PSICOLOGO CLINICO \$ 30,664.69 14 M02015 PSICOLOGO CLINICO \$ 36,647.71 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA SEPECIALISTA "A" \$ 49,479.24 18 M02035 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945.21 19 M02031 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,725.94 10 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 47,725.94 11 M02036 DIETISTA \$ 47,725.41 12 M02037 BOLC, PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,838.82 12 M02038 TOLC, PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,838.82 13 M02046 AUX. DE COLINA EN HOSP. \$ 77,120.93 14 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 15 M02048 AUX. DE COLINA EN HOSP. \$ 77,120.93 16 M02048 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 17 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 18 M02056 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 19 M02061 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 74,318.03 10 M02007 VETERINARIO B \$ 99,199.17 11 M02007 APPONTON EN SALUD \$ 45,751.39 12 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,296.19 13 M02006 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN AM \$ 31,691.36 13 M03007 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 77,215.93 14 M03006 CAMILLERO \$ 77,215.93 15 M03006 APPONTON EN SALUD \$ 45,751.39 16 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215.93	5	NO.	CODIGO	CATEGORIA	TABULA	OOR POR CATEGORIA	
2 M01010 MEDICO ESPECIALISTA "B" \$ 77,097.10 3 M01006 MEDICO GENERAL "A" \$ 69,285.92 4 M01008 NEDICO GENERAL "B" \$ 74,685.54 5 M01007 CIRUJANO DENTISTA "B" \$ 105,259.37 6 M01001 CIRUJANO DENTISTA "B" \$ 105,259.37 7 M02001 QUIMICO "B" \$ 89,199.17 9 M02003 QUIMICO "B" \$ 89,199.17 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294.19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 111 M02006 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 112 M02012 TIFIADISTA \$ 36,847.71 113 M02015 PSICOLOGO CLINICO \$ 30,664.69 14 M02015 PSICOLOGO CLINICO \$ 36,647.71 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA SEPECIALISTA "A" \$ 49,479.24 18 M02035 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945.21 19 M02031 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,725.94 10 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 47,725.94 11 M02036 DIETISTA \$ 47,725.41 12 M02037 BOLC, PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,838.82 12 M02038 TOLC, PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,838.82 13 M02046 AUX. DE COLINA EN HOSP. \$ 77,120.93 14 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 15 M02048 AUX. DE COLINA EN HOSP. \$ 77,120.93 16 M02048 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 17 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 18 M02056 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 19 M02061 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 74,318.03 10 M02007 VETERINARIO B \$ 99,199.17 11 M02007 APPONTON EN SALUD \$ 45,751.39 12 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,296.19 13 M02006 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN AM \$ 31,691.36 13 M03007 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 77,215.93 14 M03006 CAMILLERO \$ 77,215.93 15 M03006 APPONTON EN SALUD \$ 45,751.39 16 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215.93		1	M01004	MEDICO ESPECIALISTA "A"	S	72.709.66	
3 M01006 MEDICO ÉENERAL. "A" \$ 69,285.92 4 M01008 MEDICO ÉENERAL. "B" \$ 74,685.54 5 M01007 CIRUJÁNO DENTISTA "A" \$ 105,255.37 6 M01014 CIRUJÁNO DENTISTA "B" \$ 97,402.83 7 M02001 QUIMICO "B" \$ 89,199.17 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294.19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 11 M02005 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 11 M02006 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 12 M02012 TIPLAPIETTA \$ 36,647.71 13 M02015 PŜICOLOGO CLINICO \$ 336.64.69 14 M02016 GTTOTECNICLOGO \$ 30,664.69 16 M02021 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 48,565.92 17 M02023 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 48,873.90 18 M02025 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 48,873.90 18 M02036 AUX. DE ENFERMERA "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERA "B" \$ 44,735.94 21 M02045 DIETISTA 22 M02039 OFIC, PREPARADOR DESP, FARM. \$ 27,837.82 23 M02045 DIETISTA 24 M02045 COCINERO JEFE DE HOSPITAL. \$ 27,296.19 25 M02049 NUTRICIONISTA 26 M02049 NUTRICIONISTA 27 M02045 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M. \$ 34,974.39 29 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M. \$ 34,974.39 29 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M. \$ 34,974.39 29 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M. \$ 34,974.39 30 M02065 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M. \$ 34,974.39 31 M02007 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 72,215.93 32 M03007 VETRINARIO B \$ 99,199.17 34 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215.93 35 M03005 AFANADOR 5 27,215.93 36 M03005 AFANADOR 5 27,215.93 37 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215.93 38 M03005 AFANADOR 5 27,215.93 39 M03006 CAMILLERO 5 27,215.93 30 M03006 CAMILLERO 5 27,215.93 37 M03011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61		2		MEDICO ESPECIALISTA "B"			
5 M01007 CIRUJÁNO DENTISTA "A" \$ 105,259,37 6 M01014 CIRUJÁNO DENTISTA "B" \$ 97,402,83 7 M02001 QUIMICO "A" \$ 97,418,03 8 M02083 QUIMICO "B" \$ 89,199,17 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294,19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294,19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550,40 11 M02006 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550,40 11 M02006 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550,40 11 M02012 TIRAPISTA \$ 36,647,71 13 M02013 PSICOLOGO CLINICO \$ 336,647,71 14 M02016 GITOTECNICLOGO \$ 336,647,71 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762,10 16 M02031 ENFERMERA JEPE OE SERVICIOS \$ 48,655,92 17 M02034 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 48,873,90 18 M02015 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 49,873,90 19 M02081 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945,21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERA "B" \$ 47,735,94 21 M02045 DIETISTA \$ 47,755,39 22 M02039 OFIC, PREPARADOR DESP, FARM. \$ 27,837,82 23 M02045 DIETISTA \$ 47,755,39 24 M02045 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296,19 25 M02049 NUTRICIONISTA \$ 49,672,05 27 M02049 NUTRICIONISTA \$ 51,827,837,82 29 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN ALM \$ 34,974,39 29 M02059 TEC. EN ESTADISTICA EN ALM \$ 34,974,39 29 M02056 TEC. EN TERB. SOCIAL EN ALM \$ 34,974,39 30 M02060 TEC. EN TERB. SOCIAL EN ALM \$ 34,974,39 31 M02007 VETERINARIO B \$ 90,199,17 32 M02009 AUX. DE ADMISION \$ 27,210,93 33 M03009 VETERINARIO B \$ 99,199,17 34 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215,93 36 M03005 AFANADOR \$ 27,215,93 37 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816,61		3	M01006				
6 M01014 CIRUJÁNO DENTISTA "B" \$ 97,402.83 7 M02001 QUIMÍCO A \$ 774,318.03 8 M02008 QUIMÍCO "B" \$ 774,318.03 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 89,199.17 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,505.40 11 M02006 TECNICO CABORATORISTA "B" \$ 52,505.40 11 M02001 TECNICO CABORATORISTA "B" \$ 52,505.40 11 M02001 TECNICO CABORATORISTA "B" \$ 52,505.40 11 M02012 TIMAPISTA \$ 36,644.71 13 M02013 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,664.69 14 M02015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,664.69 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 49,479.24 18 M02035 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 50,945.21 21 M02003 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,779.24 22 M02039 OFIC. PREPARADOR DESP. FARM. \$ 22,837.82 23 M02046 DISTISTA 24 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 25 M02048 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 77,120.93 NOTICIONISTA \$ 55,129 26 M02089 VITRICIONISTA \$ 56,162.78 27 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 28 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN AM. \$ 34,974.39 29 M02056 TEC. EN ESTADISTICA EN AM. \$ 34,974.39 30 M02066 TEC. EN ESTADISTICA EN AM. \$ 34,974.39 31 M03007 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 77,120.93 31 M03007 VETRINARIO B \$ 99,199.17 32 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,296.19 33 M03002 VETRINARIO B \$ 99,199.17 34 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215.93 35 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 37 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 22,296.19							
7 MO2003 QUIMÉCO A \$ 74,318,03 MO2088 QUIMÉCO A \$ 89,199,17 MO2083 TECNICO LABORATORISTA A \$ 32,294,19 10 MO2095 TECNICO LABORATORISTA A \$ 52,550,40 11 MO2096 TECNICO LABORATORISTA B \$ 52,550,40 11 MO2096 TECNICO RADIOLOGO \$ 42,505,71 12 MO2012 TURAPISTA \$ 36,847,71 13 MO2015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,646,49 14 MO2016 CITOTECNILOGO \$ 36,847,71 15 MO2029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762,10 16 MO2031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565,92 17 MO2034 ENFERMERA PEPECIALISTA A \$ 48,873,90 18 MO2035 ENFERMERA GENERAL B \$ 50,945,21 19 MO2081 ENFERMERA GENERAL B \$ 50,945,21 19 MO2081 ENFERMERA GENERAL B \$ 50,945,21 19 MO2081 AUX. DE ENFERMERIA A \$ 42,028,07 19 MO2081 AUX. DE ENFERMERIA B \$ 50,945,21 19 MO2085 EN					\$	105,259.37	
8 M02088 QUIMICO B* 9 M02003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 89,199,17 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294,19 110 M02095 TECNICO LABORATORISTA B* 111 M02006 TECNICO RADIOLOGO \$ 42,505,71 112 M02012 TIMAPISTA \$ 36,847,71 113 M02015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,664,69 114 M02015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,664,69 115 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762,10 116 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565,92 117 M02034 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 49,479,24 118 M02035 ENFERMERA ESPECIALISTA A* \$ 49,479,24 119 M02031 ENFERMERA GENERAL B* \$ 50,945,21 120 M02031 AUX. DE ENFERMERIA B* \$ 50,945,21 130 M02031 AUX. DE ENFERMERIA B* \$ 44,775,94 131 M02032 AUX. DE ENFERMERIA B* \$ 44,735,94 132 M02033 OFIC, PREPARADOR DESP, FARM. \$ 22,837,82 133 M02045 DIETISTA \$ 45,751,39 134 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 22,296,19 135 M02048 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 27,120,93 140,268 TEC. EN ESTADISTICA EN ALM 150 M0205 AUX. DE ADMISION \$ 49,672.05 150 M0206 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 151 M0205 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 152 M0205 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 153 M0205 TECNICO EN NUTRICION \$ 91,917.49 154 M0205 TECNICO EN NUTRICION \$ 91,917.49 155 M0206 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 150 M0206 TECNICO EN NUTRICION \$ 91,917.49 151 M03001 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 152 M0206 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 153 M0206 CAMILLERO \$ 97,13.99 154 M03001 AFANADOR EN SALUD \$ 77,13.99 155 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 156 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 157 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 158 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 159 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 150 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 154 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 155 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 156 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 157 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93						97,402.83	
9 MO2003 TECNICO LABORATORISTA A \$ 53,294,19 10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ 52,550.40 111 M02006 TECNICO RADIOLOGO \$ 42,505,71 112 M02012 TIPINAPISTA \$ 36,847,71 113 M02015 PSICOLOGO CLINICO \$ 39,664.69 114 M02016 CITOTECNOLOGO \$ 36,647,71 115 M02029 PARAM, EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 116 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 117 M02034 ENFERMERA SEPECIALISTA "A" \$ 49,479,24 119 M02035 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945,21 120 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 50,945,21 121 M02037 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,725,94 122 M02039 OIC, PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,837,82 123 M02046 DIETISTA \$ 45,751,39 124 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296,19 125 M02049 AUX. DE COLINA EN HOSP. \$ 77,170,93 126 M02049 NUTRICIONISTA \$ 45,751,39 127 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296,19 128 M02048 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 77,170,93 129 M02048 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974,39 120 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 120 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 93,974.39 121 M02061 TECNICO EN NUTRICION \$ 94,015.07 122 M02066 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN AM \$ 31,691.36 131 M03073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 72,206,19 134 M03001 TECNICO EN SALUD \$ 72,215,93 135 M03005 APANADOR \$ 92,7215,93 140 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 27,215,93		No.					
10 M02095 TECNICO LABORATORISTA "B" \$ \$2,550.40							
11 M02006 TEÉNICO RADIOLOGO \$ 42,505.71 12 M02012 TIPAPISTA \$ 36,647.71 13 M02015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 33,664.69 14 M02016 QTOTECNOLOGO \$ 36,647.71 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA SEPECIALISTA "* \$ 48,873.90 18 M02035 ENFERMERA GENERAL "A" \$ 49,479.24 19 M02036 INC. DE ENFERMERA SEPECIALISTA "* \$ 49,479.24 10 M02036 INC. DE ENFERMERA "B" \$ 50,945.21 20 M02036 INC. DE ENFERMERIA "A" \$ 43,028.07 21 M02037 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,735.94 22 M02039 FOIC. PREPARAORO DESP. FARM. \$ 22,837.82 23 M02046 DIETISTA \$ 27,296.19 24 M02046 COCLINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 25 M02049 NUTRICIONISTA \$ 58,182.78 27 M02065 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 29 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 94,672.05 28 M02056 TEC. EN ESTADISTICA EN AM \$ 34,974.39 29 M02061 AUX. DE ADMINISTICA EN AM \$ 34,974.39 29 M02061 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN AM. \$ 31,691.36 31 M02073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 77,206.19 32 M03005 AFANADOR \$ 59,199.17 34 M03006 CAMILLERO \$ 59,199.17 35 M03005 AFANADOR \$ 57,215.93 36 M03006 CAMILLERO \$ 527,215.93 36 M03006 CAMILLERO \$ 27,215.93							
12							
13 M02015 P\$ICOLOGO CLINICO \$ 39,664.69 14 M02016 CHTOTECNOLOGO \$ 36,847.71 15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA SEPECIALISTA "A" \$ 48,873.90 18 M02035 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 49,479.24 19 M02081 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "A" \$ 44,735.94 21 M02033 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,735.94 22 M02034 DIETISTA \$ 27,837.82 23 M02045 DIETISTA \$ 45,751.39 24 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 25 M02048 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 27,120.93 NUTRICIONISTA \$ 58,182.78 28 M02045 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M \$ 34,974.39 29 M02961 AUX. DE ADMISSION \$ 24,015.07 30 M02065 TEC. EN TEAB. SOCIAL EN A.M. \$ 31,691.36 31 M02073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 27,296.19 32 M03006 CAMILLERO \$ 9,199.17 34 M03006 VETERINARIO \$ 9,199.17 35 M03006 APANADOR \$ 27,215.93 36 M03006 APANADOR \$ 27,215.93 37 M03001 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61							
14 M02016 CITOTECNOLOGO \$ 36,847.71 15 M02029 FARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 48,873.90 18 M020035 ENFERMERA GENERAL "A" \$ 49,479.24 19 M02081 ENFERMERA GENERAL "B" \$ 50,945.21 20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "A" \$ 42,028.07 21 M02034 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 42,235.94 22 M02034 OFIC. PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,837.82 23 M02045 DIETISTA \$ 45,751.39 724 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19 25 M02049 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 27,120.93 26 M02049 NUTRICIONISTA \$ 58,182.78 27 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 28 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M \$ 34,974.39 29 M0261 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 30 M02066 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN A.M. \$ 31,691.36 31 M03073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 27,206.19 32 M03002 VETERINARIO \$ 9,199.17 34 M03004 POMOTOR EN SALUD \$ 27,215.93 36 M03006 AFANADOR \$ 27,215.93 37 M03011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61	1						
15 M02029 PARAM. EN AREA NORMATIVA \$ 26,762.10 16 M02031 ENFERMERA JEPE DE SERVICIOS \$ 84,565.92 17 M02034 ENFERMERA JEPE DE SERVICIOS \$ 45,873.90 18 M02035 ENFERMERA ESPECIALISTA "A" \$ 46,873.90 19 M02031 ENFERMERA GEMERAL "A" \$ 49,479.24 20 M02031 ENFERMERA GEMERAL "A" \$ 49,479.24 20 M02031 AUX. DE ENFERMERIA "A" \$ 42,028.07 21 M02032 AUX. DE ENFERMERIA "A" \$ 42,028.07 22 M02033 OFIC, PREPARADOR DESP, FARM. \$ 22,837.82 23 M02045 DETISTA \$ 45,751.39 24 M02046 COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,120.93 25 M02049 NUTRICIONISTA \$ 58,162.78 26 M02049 NUTRICIONISTA \$ 58,162.78 27 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 28 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN ALM \$ 34,974.39 29 M02961 AUX. DE ADMISION \$ 24,015.07 30 M02966 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN ALM. \$ 31,691.36 31 M03073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 72,296.19 32 M03000 VETERINARIO B \$ 99,199.17 34 M03000 AFANADOR \$ 27,215.93 35 M03005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03001 AFANADOR \$ 27,215.93 37 M03011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61		14	M02016		5		
17			M02029	PARAM. EN AREA NORMATIVA	5		
18			M02031	ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS	\$	84,565.92	
19 M0.2081 ENFERMERA GENERAL "B" \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$					5	48,873.90	
20 M02036 AUX. DE ENFERMERIA "A" \$ 43,028.07 21 M02082 AUX. DE ENFERMERIA "B" \$ 44,735.94 22 M02034 OFIC. PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,837.82 23 M02045 DIETISTA \$ 45,751.39 24 M02046 DIETISTA \$ 45,751.39 25 M02049 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 27,206.19 26 M02049 AUX. DE COCINA EN HOSP. \$ 27,120.93 27 M02050 TECNICO EN NUTRICION \$ 49,672.05 28 M02058 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M \$ 34,974.39 29 M02056 TEC. EN ESTADISTICA EN A.M \$ 34,974.39 29 M02056 TEC. EN TERB. SOCIAL EN A.M. \$ 31,691.36 30 M02056 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 27,206.19 32 M03002 VETERINARIO \$ 24,318.03 33 M03009 VETERINARIO \$ 24,318.03 34 M03004 M03006	1						
M02003 AUX. DE ENFERNERIA 'B' \$ 44.725.94	100						
22 M02034 OFIC. PREPARADOR DESP. FARM. \$ 27,837.82	153						
M02046 DIETISTA \$ 45,751.39	100						
Mo2046 AUX. DE COCINERO JEFE DE HOSPITAL \$ 27,296.19	100	22					
25	100						
26	and the						
27	Total						
29 M02/61 AUX. DE ADMISION 5 24,015.07 30 M02/66 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN A.M. 5 31,1691.36 31 M02/073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD 5 27,296,19 32 M03/002 VETERINARIO 5 74,318.03 33 M05/009 VETERINARIO B 5 89,199.17 34 M05/004 PROMOTOR EN SALUD 5 45,751.39 35 M03/005 AFANADOR 5 27,215.93 36 M03/006 CARULLERO 5 27,215.93 37 M03/001 LAVANDERA EN HOSPITAL 5 23,816.61	1	27		TECNICO EN NUTRICION			
30 M02/966 TEC. EN TRAB. SOCIAL EN A.M. \$ 31,691.36 31 M03/073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 27,296.19 32 M03/002 VETERINARIO \$ 74,318.03 33 M03/009 VETERINARIO B \$ 89,199.17 34 M09/004 PMO9TOR EN SALUD \$ 45,751.39 35 M03/005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03/006 CAMILLERO \$ 27,215.93 37 M03/011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61					\$		
31 M03/073 TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD \$ 27,296.19 32 M03/002 VETERINARIO \$ 74,318.03 33 M03/009 VETERINARIO B \$ 89,199.17 34 M03/004 PROMOTOR EN SALUD \$ 45,751.39 35 M03/005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03/006 CAMILLERO \$ 27,215.93 37 M03/011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61					-		
32 M03002 VETERINARIO \$ 74,318.03 33 M05009 VETERINARIO B \$ 89,199,17 34 M05004 PROMOTOR EN SALUD \$ 45,751.39 35 M03005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03006 CARILLERO \$ 27,215.93 37 M03011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61							
33 M03009 VETERINARIO B \$ 89,199.17 34 M05004 PROMOTOR EN SALUD \$ 45,751.39 35 M03005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M03006 CAMILLERO \$ 27,215.93 37 M03011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61						27,296.19	
34 M0\$004 PROMOTOR EN SALUD \$ 45,751.39 35 M0\$3005 AFANADOR \$ 27,215.93 36 M0\$3006 CAMILLERO \$ 27,215.93 37 M0\$3011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61							
35 Md3006 AFANADOR 5 27,215,93 36 Md3006 CAMILLERO 5 27,215,93 37 Md3011 LAVANDERA EN HOSPITAL 5 23,816.61							
36 Mg3006 CAMILLERO \$ 27,215.93 37 Mg3011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61						27.215.93	
37 MØ3011 LAVANDERA EN HOSPITAL \$ 23,816.61	, A						
	8		MØ3011				
SUBDIRECTORA DE HECURSOS HUMANOS ØIRECTOR ADMINISTRATIVO		35 36 37	M03005 M03006 M03011	AFANADOR CAMILLERO LAVANDERA EN HOSPITAL	5	27,215,93 27,215,93 23,816.61	

THE PUSTICIA ADMINISTRAÇÃO DEL ESTADO DE TABASCO

TOCA AP-074/2023-P-2 - 15 -



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

100024

Villahermosa Tabasco 27 de mayo del 2016

A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE, ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, AFILIADOS AL SUTSET. PRESENTES.

Como es de su conocimiento cada año los integrantes del Comité Ejecutivo del el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (SUTSET), que me honro en presidir, por ser el sindicato mayoritario, realiza las negociaciones de salario y prestaciones, con el Gobierno del Estado de Tabasco, las cuales se iniciaron el 3 de mayo y concluyeron el día 26 del presente año.

cimiento a la base trabajadora, que se esfuerza día a día desde sus respectivas áreas de trabajo El Sindicato y Ejecutivo del Estado realiza los Siguientes acuerdos:

1. SALARIO

Este año la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos aprebó un aumento al salario mínimo del 4.2% para este año 2016, el SUTSET logró acordar con el Gobierno del Estado un aumento salarial del 4.4%, al salario base, es decir, conquistamos un aumento salarial mayor al porcentaje nacional, que se pagará en la segunda quincena del mes de junio del presente año, retroactivo al 01 de enero del 2016.

2. PRESTACIONES

El Gobierno de Estado otorga a los trabajadores de base sindicalizado un incremento a las prestaciones tabuladas siguientes:

5% en Vales de Despensa,

2% al bono de Puntualidad y Asistencia,

Sobré el importe actual de dichas prestaciones, pagaderos en la segunda quincena del mes de junio del presente año retroactivo al 01 de enero del 2016.

3. DÍA DE LA MADRE

Las madres a las que Dios les dio el regalo de concebir vida merecen el mayor cariño de sus respectivos hijos, aunado a eso esta organización sindical pugno por el aumento en el Bono del Día de la madre, lográndose un incremento de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) para quedar en 51450.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la diferencia será pagada en la segunda quincena del mes de junio del presente año

4. DÍA DEL PADRE

En franco reconocimiento y respeto del rol que los padres asumen en la dinámica familiar como proveedores, esta organización sindical pugno por el aumento en el Bono del Dia del Padre, lográndose un incremento de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) al monto del Bono del Dia del Padre para quedar en \$1150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) será pagada en la primera quincena del mes de junio del presente año

AV. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA SIN FRACC. JOSE PAGES LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 350-20-47 Y 350-44-71 LADA SIN COS



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

100025

SUTSET

5. BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO

BOND DEL SERVIDOR PÚBLICO E GOBIErro de \$100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) a la prestación denominada bono del servidor público quedando en la cantidad de \$2,600.00. (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)El cual será pagado a cada trabajador sindicalizado el

UTILES ESCOLARES

Se otorga un incremento de \$100.00 [CIEN PESOS 00/100 M.N. al concepto de útiles escolares, quedando para el presente año la cantidad de \$1,800.00. [MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.] Esta prestación será pagada en la primera quincena del nies de julio del presente año

7. VALES DE DESPENSA NAVIDEÑA

VALES DE DESPENSA NAVIDENA
A esta prestación se la incremento la Cantidad de \$50.00 [QINCUENTA PESOS 00/100 M.N.],
quedando en \$1,050.00 (UN MI) CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Para cada trabajador
sindicalizado, pagaderos en el mes de diciembre del presente año

8. BONO NAVIDEÑO

A esta prestación se la incremento la Cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quedando en \$1,600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Para cada trabajador sindicalizado, pagaderos en el mes de diciembre del presente año

BONO DE DÍAS DE REYES

BOND DE DÍAS DE REYES

El Gobierno del Estado otorgará un incremento al bono de días de Reyes de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), haciendo un acumulado de \$650.00 (\$EISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), pagaderos a los Servidores Públicos que actualmente lo perciben, la diferencia será pagada en la segunda quincena del mes de junio del presente año

 En relación al aguinaldo que se paga a los trabajadores del Gobierno del Estado, este realizará de la manera acostumbrada en los términos de las Condiciones Generales de Trab vigentes

Para apoyar a los trabajadores de base sindicalizados que terminen sus estudios profesionales, el Gobierno del Estado lotorga un incremento de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a esta partida presupuestal para quedar para el presente año el monto de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

El Gobierno del Estado otorga un incremento de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) Al programa denominado begas Escolares para los hijos de los trabajadores sindicalizados quedando el presupiesto para este año en \$2°300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.) PESOS 00/100 M.N.)

13. AYUDA PARA LENTES

El gobierno del Estado proporciona un incremento de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) A la bolsa actual del programa de apoyo para lentes de trabajadores sindicalizados, que

ELLICER CAMARA SIN FRACC, JOSE PAGES LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 350-20-47 Y 350-04-71 LADA SIN CO.



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

100026

por prescripción médica requieran legres, para quedar en la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

POMENTO AL DEPORTES

Para promover la convivencia sana en el deporte entre los trabajadores sindicalizados, se incrementó a esta partida presupuestal la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Quedando para/el presente año un monto de \$1,150,000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para apoyar a los trabajadores de base sindicalizados que requieran prótesis, el gobierno del Estado otorga un incremento de \$100,000.00 (CIEN Mill PESOS 00/100 M.N.) a esta partida presupuestal para quedar para el presente año el monto de \$2'650,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) .

El Gobierno del Estado otorgará un incremento de una quincena, haciendo un acumulado de siete quincenas, al concepto de post-mortem que entrara en vigor y se aplicará a los fallecimientos que se presente a partir del 27 de mayo del presente año.

17. HOMOLOGACION SECRETARIA DE SALUD

El Gobierno del Esfado pagará en el mes de septiembre de 2016, la homologación de las 37 categorías reconodidas de los trabajadores de la Secretaria de Salud del Estado, en relación a los trabajadores féderales del ejercicio 2015 de la manera acostumbrada.

18. CATEGORIAS NUEVAS AL TABULADOR ESTATAL

El gobierno del Estado, de Tabasco, a Petición del SUTSET, representación sindical de los trabajadores, quien se compromete a que los trabajadores incrementarán la calidad de los servicios a fayor de la ciudadania; crea doce categorias dentro del tabulador de sueldos del personal del sector salud aplicable a puestos administrativos y operativos del Poder Ejecutivo, en el nivel 85 de acuerdo a la siguiente lista:

- Cirujano Dentista "C" Médico General "C"
- Médico Especialista "C'

- 3. Médico Especialista "C"
 4. Psi diogo Especializado
 5. Trabajadora Social en Area Médica "A"
 6. Trabajadora Social en Area Médica "B"
 7. Técnico en Trabajó Social en Area Médica "B"
 8. Químico "C"
 9. Enfermera Especialista "B"
 10. Jefe de Brigada en Programa de Salud
 11. Jefe de Admisión
 2. Jefa de Espadícticas y Archive Clínico.

- 12. Jefe de Estadísticas y Archivo Clínico

PERSPERSION CARLOS PELLICER CAMARA SIN FRACC. JOSE PAGES LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 350-20-47 Y 350-04-71 LADIA SIN COSTI



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

100027

Esta propuesta está sujeta a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2017, por parte del H. Congreso del Estado de Tabasco, quien deberá atender las disposiciones que en materia de gastos públicos ha emitido la federación

19. RECATEGORIZACIÓN

El Gobierno del Estado de Tabasco, iniciará el proceso del Programa de Recategorización 2017, El Gobierno del Estado de Tabasco, iniciará el proceso del Programa de Recategorización 2017, por lo que comenzará analizar y elaborar los lineamientos para la operación y publicación de las bases, comprometiéndose para tales efectos la representación sindical a participar activarmente en la difusión entre sus agremiados del catálogo genera de puestos (Profesiograma) que se elabore, pues comprende la necesidad de generar dicho instrumento para poder iniciar el programa correspondiente de recategorización. Ambas partes acuerdan reunirse en el mes de noviembre del presente aflo, para revisar los avances del programa antes mencionado.

Para efectos de la elaboración del Catálogo General de Puestos (profesiograma) al que se refiere este punto el gobierno del Estado analizará la viabilidad de las propuestas que en relación a categorías administrativas ha realizado el sindicato en su pliego petitorio.

20. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

El Gobierno del estado en conjunto con el sindicato, analizará la actualización de las Condiciones Generales del de Trabajo vigentes, iniciando trabajos el **05** de septiembre del presente año

Hago un reconocimiento al Lic. Arturo Núñez Jiménez Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por el esfuerzo realizado y su disposición a apoyar a la base trabajadora , también a la Comisión de la mesa de negociaciones asignada por el Gobierno del Estado, la cual se integró por la Secretaria de administración, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas, La la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, la Contraloría, quienes dieron su mayor esfuerzo para lograr los acuerdos antes mencionados.

Sin otro asunto que tratar les envió un cordial saludo a todos ustedes.



ATENTAMENTE "POR TABASCO Y NUESTROS DERECHOS" POR EL COMITÉ EJECUTIVO

SECRETARIO GENERAL



TOCA AP-074/2023-P-2 - 17 -

Asimismo, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en su informe remitió copia certificada del memorándum de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo Personal, Subsecretaría de Recursos Humanos, visible a foja 429 documentales públicas valorada en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada su naturaleza Pública, por lo que, se le confiere pleno valor probatorio, cuantificación de sueldos y demás prestaciones que también se digitaliza para un mejor análisis:





Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal Subsecretaría de Recursos Humanos

PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS

PERCEPCION	2011	2012	2313	2014	2015	2015	2017	2018	2019	2020	2021	2022
430-AGUINALDO	6,849.15	24,125.45	24,871.40	25,665.15	26,345.25	27,464.80	28,425.05	29,348.45	30,724.45	22,037.70	31,755.00	12,834.95
290-PRIMA VACACIONAL		2,304.45	2,396.70	2,494.90	2,604.70	2,832.60	3,075.50	3,158.55	3,396.90	3,464.85	3,710.05	4,025.40
155-DIAS 51 DE MEDICO		2,252.70		1,453.00	1,509.70	1,561.50	1,938.70	3,358.45	8 00	1,807.30	2,211.75	1,889.30
195-BOND DEL DIA SERVIDOR PUBLICO	16	2,350.00	2,350.00	2,400.00	2,500.00	2,600.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,800.00	2,850.00	2,950.00
273-BONO DEL DIA DEL PADRE	24	850.00	950.00	1,000.00	1,050.00	1,150.00			14		-	1,500.00
270-BONO NAVIDEÑO		1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,550.00	1,600.00	1,600,00	1,600.00	1,600.00	1,650.00	1,700.00	1,700.00
060-DESPENSA NAVIDEÑA	- F		+	40	100		1,050.00	1,050.00	1,100.00	1,200.00	1,250.00	1,250.00
288-UTILES ESCOLARES		1,400.00	1,500.00	1,600.03	1,700.00	1,800.00	1,900.00	2,300.00	2,250.00	2,350.00	2,500.00	2,650.00
288-BOND DEL DIA DE REYES	-	550.00	550.00	600.03	600.03	650.00	650.00	650.00	650.00	650.00	700.00	700.00
186-DIAS EC. NO DISFRUTADOS MEDICO	-	2,838.30		3,803.85	3,925.25	4,059.85			14		4,792.15	
110-TIEMPO EXTRAOROINARIO	-		13,447.45	2,239.95	2,208.30	1.				-	- 5	6.
181-BECAS PYHIJOS PERS. BASE SIND.			920.00	1,115.00	1,200.00	1,230.15	114				+.0	
287-FIM DE PERIODO CONSTITUCIONAL	9	1,600.00		+	*		-	1,600.00			4	-
474-AYUDA DE TRANSPORTE *		-	-	+	*0			4		100		1,382,50
479-UNIFORMES **		12		20.	10					3,578.85	4,000.00	4,200.00
487-HOMOLOGACION SALARI AL **		-	(4)	- 20	100	-		1 4	- 4	36,100.39	43,094.59	47,867.31

- Beneficio adicional autorizado por única vez en las Minutas de acuerdo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, de fecha 27 de julio del 2021 y 24 de agosto de 2022.
 ** Beneficio adicional de acuerdo a las Minutas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

AÑO	PERCEPCIÓN	INCREMENTO PORCENTUAL
2015	Sueldo Base Despensa	4.4% 5.0%
2016	Sueldo Base Despensa	4.4% 5.0%
2017	Sueldo Base Despensa	4.4% 5.0%
2018	Sueldo Base Despensa	4.0% 5.0%
2019	Sueldo Base Despensa	3.2% 3.0%
2020	Sueldo Base Despensa	2.0%
2021	Sueldo Base Despensa	3.1% 2.0%

NAME OF TAXABLE PARTY.	Incr	emento sala	rial de la c	ategoría A	fanador	and the second	
Percepciones	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Sueldo Médico	6,511.74	6,798.26	7,097.38	7,381.28	7,838.92	7,995.70	8,244.61
Despensa	760.18	798.19	838.00	880,00	908.00	925.16	944.68
Previsión Social	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00
Asignación Bruta	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700,00	1.700.00	1.700.00	1,700.00
Gasto de actualización	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00
Ayuda x servicio	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00

Importe de conceptos específicos pagados al C. José Luis Cruz Olán, en la categoría de Afanador, plaza de base, adscrito a la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, del año 2015 al 2021:

"2022: Año de Ricardo Flores Magón" Av. Paseo Tabasco No. 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035 Teléfono: (993) 310 33 00 Ext. 11080



Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal Subsecretaría de Recursos Humanos

SO

Conceptos	2015	201	6	2017	2018	2019	2020	2021
1) Homologación Anual	0	-	0	0	0	0	36.100.39	43.094.5
Prima Vacacional (corresponde a 2 periodos por año)	2,604.70	2,832	60	3,075.50	3,198.55	3,396.90	3,464.85	3,710.05
3) Bono de Reyes Anual	600.00	650	00	650.00	650.00	650.00	650.00	700.00
4) Bono Anual del Día del Padre	1,050.00	1,150	00	0	0	0	0	0
5) Útiles Escolares	1,700.00	1,800	00	1,900.00	2,100.00	2,250.00	2,350.00	2,500.00
 Días Económicos al Año no Disfrutados (13 días) 	3,925.25	4,059.	85	o	0 -	0	0	4,792.15
 Ajuste de Calendario (Días Adicionales)5 o 6 si es bisiesto 	1,509.70	1,561.	50	1,938.70	3,398.45	0	1,807.30	2,211.75
8) Aguinaldo (85 días)	26,545.25	27,464	80	28,425.05	29,348.45	30,724.45	22,037.70	31,755.00
Bono Déspensa (La denominación correcta es despensa navideña)	0		0	1,050.00	1,050.00	1,100.00	1,200.00	1,250.00
9) Bono Navideño	1,550.00	1,600	00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,650.00	1,700.00
10) Canasta Navidella Anual	No ag	olica, de a Deper	den	do al Manual d das y Entidade	e Percepciona es de la Admin	s de los Servio Istración Públ	lores Públicos Ica Estatal.	
11) Quinquenio	No aplica	1,586.2		5,678.00	5,905.40	6,271.25	6,396.55	7,106,30
12) Bono de Alto Riesgo Anual	No ap	olica, de a	den	io al Manual di clas y Entidade	e Percepciones es de la Admin	s de los Servic Istración Públi	lores Públicos ca Estatal	de las
13) Uniformes Escolares Anual o Semestral	0	0		0	0	0	3,578.85	4,000.00
14) Beca de Sindicato Anual Semestral	1,200.00	1,230.15		Programa de	acuerdo a lo o Becas del Got de Base o su	olerno del Esta	los Lineamien do de Tabaso	tos del para los
15) Riesgo de Trabajo Mensual (alto y mediano desgo)	15,628.20	16,315:	90	17,034.15	17,715.40	18,813.80	19,189.80	19,786.70
 Fin de Período Constitucional Cada Sexenio 	No aplica	No aplic	a	No aplica	1,600.00	No aplica	No aplica	No aplica
17) Vacaciones no Disfrutadas al Año	No ap	lica, de ac	verd	o al Manual de las y Entidade	Percepciones	de los Servid	ores Públicos o	ie las

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para el



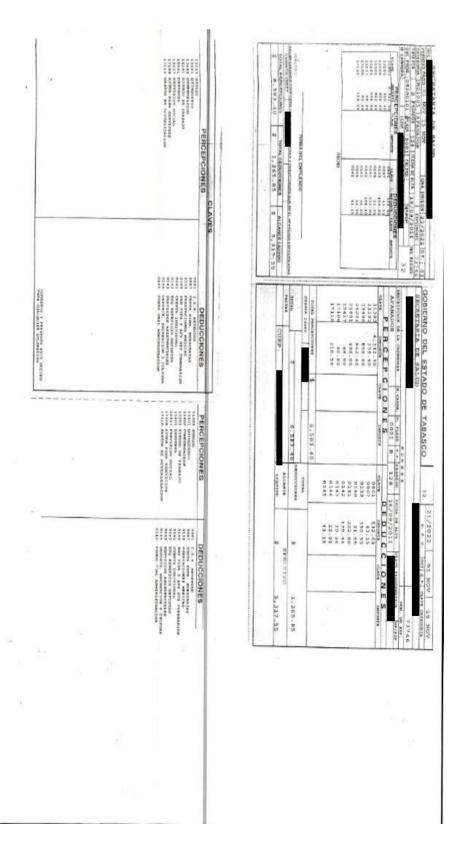
"2022: Año de Ricardo Flores Magón" Av. Paseo Tabasco No. 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035 Taléfono: (993) 310 33 00 Ext. 11080

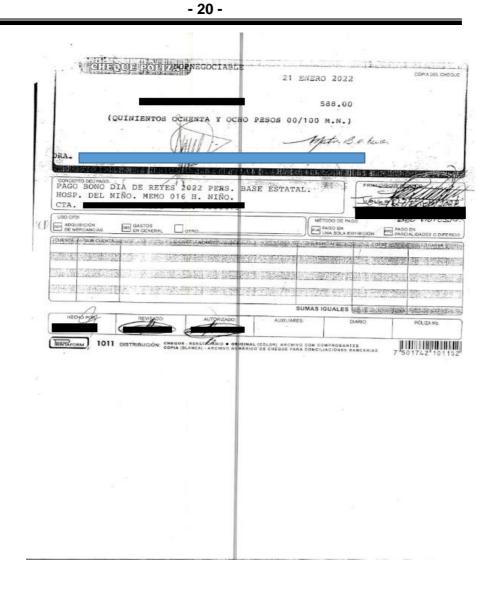


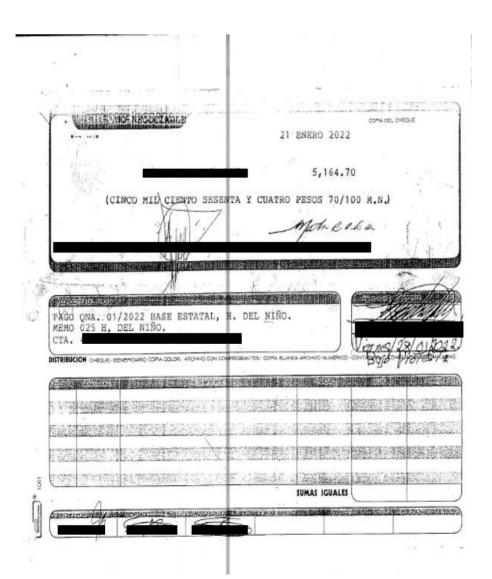
TOCA AP-074/2023-P-2 - 19 -

Seguidamente, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, remitió copias simples de los recibos de pagos a nombre de

noviembre de dos mil veintidós, así como copia simple de cheques pólizas que corresponden al pago de la primera quincena del año dos mil veintidós, pago de la segunda parte del aguinaldo de dos mil veintiuno, así como el bono del día de reyes correspondiente al año dos mil veintidós, visibles a fojas 423 a la 426 documentales públicas valorada en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada su naturaleza pública, por lo que, se le confiere pleno valor probatorio, cuantificación de sueldos y demás prestaciones que también se digitaliza para un mejor análisis:









TOCA AP-074/2023-P-2 - 21 -

Asimismo, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en aportó como prueba copia certificada del oficio número de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, en la que adjunta la Tabla comparativa de conceptos demandados y generados en nómina a favor del actor, así como la tabla analítica de percepciones y deducciones del Ciudadano visibles a fojas 463 a la 461 documentales públicas valorada en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada su naturaleza pública, por lo que, se le confiere pleno valor probatorio, cuantificación de sueldos y demás prestaciones que también se digitaliza para un mejor



análisis:

Gobierno del Estado de Tabasco Secretaria de Salud



Oficina de la Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control de la Dirección de Recursos Humanos

Departamento de Control y Pagos de Nóminas

Tabla comparativa de concpetos demandados y generados en nomina ejecutiva a favor del C.

expediente laboral Exp. 340/2017 -S-B-, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por el periogdo que comprende del 07 de Septiembre del año 2015 al

		5	Total de Concepto		
Diferencia	Importe en Nomina	Importe Demandado	Periodo Demandado	Conceptos Demandados	No. Progresivo
-23,592.	4,792.15	28.384.30	Dias Economicos por cada Año a razon de \$4,054.90 (2015 a 2021)	13 Dias Economicos	Н
-6,120.8	9,356.20	15,477.00	Dias Adicionales de los dias 31 (2015 a 2021)	7 Dias Adicionales	12
0.0	No se encontro este concepto en sus registros de nomina	8,750.00	Canasta Navideñaa a Razon de \$1,250.00 FODER EJECUTIVO	Canasta Navideña	13
-54,456,3	32,943.70	ASCO 87,400,00	Outpropento a Razon de I. 150 00	Quinquenio	14
-23,921.1	7,578.85	31,500.00	Uniformes (Anual) a Razon de \$4,500.00	Uniformes	15
-67,489.8	2,430.15	69,920.00	Beca Sindicato a Razon de \$920.00 Mensual (Septiembre 2015 a Diciembre 2021)	Beea Sindicato	16
-113,558.3	114,064,90	227,623.20	Riesgo de Trabajo (Mensual) a Razon de \$2,995.80	Riesgo de Trabajo	17
0.0	La secretaria de Salud del Estado de Tabasco no paga ingresos poe concepto de vacaciones a ningun trabajador de su plantilla.	50,150.80	Vacaciones no Disfrutadas a Razon de 20 Dias por cada Afio (Septiembre 2015 a Diciembre 2021)	Vacaciones no Disfrutadas	18
-842,973.2	1,154,511.83	2,056,385.87	ALES	TOTA	done



Gobierno del Estado de Tabasco Secretaría de Salud



Oficina de la Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control de la Dirección de Recursos Humanos Departamento de Control y Pagos de Nóminas

Tabla comparativa de concpetos demandados y generados en nomina ejecutiva a favor del C.

personal con expediente laboral Exp. 340/2017 -S-E-, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por el periodo que comprende del 07 de Septiembre del año 2015 al 31 de Diciembre del año 2021

1/2/100		Total de Conceptos			S. 1815
No. Progresivo	Conceptos Demandados	Periodo Demandado	, Importe Demandado	Importe en Nomina	Diferencia
1	Salarios Caidos	07 de Septiembre 2015 al 20 de Diciembre 2021	882,903.20	575,942.55	-306,960.6
2	Vales de Despensa	A razon de \$1,198.00 por 75 meses (07 de Septiembre 2015 a 20 de Diciembre 2021)	89,850.00	66,636,50	-23,213,50
3	Prima Vacacional	Prima Vacacional a razon de \$3,550.00 por 7 Períodos (07 de Septiembre 2015 a 20 de	24,850.00	19,621.15	-5,228.8
4	Aguinaldo	07 de Septiembre 2015 à 20 de EL LIERE Y SOBERTANO DE I Diciembre 2021	ESTADO ABAS ²² 0181.20	196,300,70	-30,880.50
5	Bono Navideño	Bono Navideno a Razon de YO JU \$1,750.00 por 7 Años (2015 a 2021)	12,250,00	11,300.00	-950.0
6	Apoyo Escolar	Apoyo Escolar (Utiles Escolares) a Razon de \$1,900.00 por 6 Años (2016 a 2021)	11,400.00	12,900.00	1,500.00
7	Homologacion	Homologación a Razon de 7 Años (2015 a 2021)	260,842.87	79,194,98	-181,647.89
8	Dia del Padre	Dia del Padre a Razon de \$1,250.55 por 6 Años (2016 a 2021)	7,503.30	1,150.00	-6,353.30
9	Bono del Servidor Publico	Bono del Servidor Publico de \$2,600.00 por 6 Años (2016 a 2021)	15,600.00	16,350.00	750.00
10	Bono del dia de Reyes	Bono del Dia de Reyes a Razon de \$800.00 por 6 Años (2016 a 2021)	4,800.00	3,950.00	-850.00





4



Secretaria de Salud

Unidad de Administracion y Finanzas Direccion de Recursos Humanos

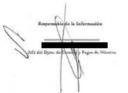
Subdireccion de Seguimiento y Control Departamento de Control y Pagos de Nomina

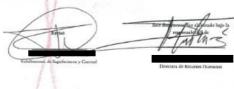
Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C.

340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestuciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2021	0140	Seg Vida Y Apy Gts Functarios	0.00	494,80
2021	0141	Cuenta Individual	0.00	5,342.25
2021	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	4,550.85
2021	0143	Servicios Asistenciales	0.00	692.10
2021	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	296.65
2021	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	989,55
		Subtorales 2021 NO DEL ESTADO	234,478.54	59,008.09
		Total General The DE TABASCO	1,154,511.83	261,384,87

UNIDAD DE APOYO JURIDICO





TOCA AP-074/2023-P-2

- 23 -







Secretaria de Salud

Unidad de Administracion y Finanzas

Direccion de Recursos Humanos

Subdireccion de Seguimiento y Control Departamento de Control y Pagos de Nomina

Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C. Martin Mactor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2015	11303	Sueldo Medico-Paramedico	26,046.85	0.0
2015	13201	Aguinaldo	26,545.25	0.0
2015	13202	Prima Vacacional	1,302.35	0.00
2015	13205	Bono Navideño	1,550.00	0.00
2015	15201	Riesgo de Trabajo	5,209.25	0.00
2015	15401	Despensa	3,047.00	0.00
2015	15404	Becas Escolares	1,200.00	0.00
2015	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	3,208.15
2015	0003	Prestaciones Medicas ISSET	0.00	1,302.40
2015	0005	Seguro de Vida y SOBERANO DEL ESTADO	0.00	130.35
2015	0006	Servicios Medicos RETARIADE SALUD	0.00	520.85
2015	0007	Cuota Sindical Burocratas QYO JURIDICO	0.00	260.40
2015	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	3,047.00
2015	0015	Seguro de Retiro	0.00	130.35
		Subtotales 2015	64,900.70	8,599.50
2016	11303	Sueldo Medico-Paramedico	87,200.45	0.00
2016	13101	Quinquenio Base	1,586.20	0.00
2016	13201	Aguinaldo	27,464.80	0.00
2016	13202	Prima Vacacional	1,472.95	0.00
2016	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00
2016	15201	Riesgo de Trabajo	16,315.80	0.00
2016	15401	Despensa	9,600.00	0.00
2016	15402	Utiles Escolares	1,800.00	0.00
2016	15404	Becas Escolares	1,230.15	0.00
2016	15410	Bono Dia Del Padre	1,150.00	0.00
2016	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2016	17109	Servidor Publico	2,600,00	0,00
2016	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	11,421.90
2016	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	815.80





Secretaria de Salud

Unidad de Administracion y Finanzas Direccion de Recursos Humanos

Subdireccion de Seguimiento y Control Departamento de Control y Pagos de Nomina

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2016	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	9,600.0
2016	0139	Prestaciones Medicas	0.00	2,316.8
2016	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	334.6
2016	0141	Cuenta Individual	0.00	3,581.30
2016	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	3,051.0
2016	0143	Servicios Asistenciales	0.00	465.1.
2016	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	195.5
2016	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	660.70
		Subtotales 2016	152,670.35	32,442.85
2017	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	1,938.70	0.00
2017	11303	Sueldo Medico-Paramedico	85,168.90	0.00
2017	13101	Quinquenio Base CARAGO	5,678.00	0.0
2017	13201	Aguinaldo SEGMETARIO DE SALUD	28,425.05	0,0
2017	13202	Prima Vacacional	3,075.50	0.0
2017	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.0
2017	15201	Riesgo de Trabajo	17,034.15	0.0
2017	15401	Despensa	10,067.00	0.0
2017	15402	Utiles Escolares	1,900.00	0.00
2017	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2017	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2017	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	12,252.75
2017	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	851.90
2017	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,067.00
2017	0139	Prestaciones Medicas	0.00	2,793.65
2017	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	400.75
2017	0141	Cuenta Individual	0.00	4,309.50
2017	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	3,670.75
2017	0143	Servicios Asistenciales	0.00	562.10
2017	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	238.35







Secretaria de Salud Unidad de Administracion y Finanzas

Direccion de Recursos Humanos Subdireccion de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nomina

Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2017	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	800.5
Subtotales 2017			158,237.30	35,947.2
2018	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	3,398.45	0.0
2018	11303	Sueldo Medico-Paramedico	88,575.60	0.0
2018	13101	Quinquenio Base	5,905.40	0.0
2018	13201	Aguinaldo	29,348.45	0.0
2018	13202	Prima Vacacional	3,198,55	0.00
2018	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00
2018	15201	Riesgo de Trabajo	17,715.40	0.0
2018	15401	Despensa ELECTIVO DEL ESTADO	10,560.00	0.00
2018	15402	Utiles Escolares	2,100.00	0.00
2018	15411	Bono dia de Reyes DE APAYO JURIDICO	650.00	0.00
2018	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2018	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	11,690,20
2018	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	885.90
2018	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,560.00
2018	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,099,95
2018	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	442.95
2018	0141	Cuenta Individual	0.00	4,783.40
2018	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	4,074.50
2018	0143	Servicios Asistenciales	0.00	620.23
2018	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	265.65
2018	0145	Fondo Gral Administración	0.00	885.90
Subtotales 2018			165,751.85	37,308.70
2019	11303	Sueldo Medico-Paramedico	94,067,10	0.00
2019	13101	Quinquenio Base	6,271.25	0.00
2019	13201	Aguinaldo	21,687.85	0.00
2019	13202	Prima Vacacional	3,396.90	0.00
2019	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00





SALUD

Secretaria de Salud

Unidad de Administracion y Finanzas

Direccion de Recursos Humanos

Subdireccion de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nomina

Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C.

340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2019	15201	Riesgo de Trabajo	18,813.80	0.00
2019	15401	Despensa	10,893.00	0.00
2019	15402	Utiles Escolares	2,250.00	0.00
2019	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2019	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2019	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	12,089.80
2019	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	940.65
2019	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,893.00
2019	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,292.15
2019	0140	Seg Vida Y Apy Gts Functarios	0.00	470.30
2019	0141	Cuental Individual	0.00	5,079.70
2019	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	4,326.83
2019	0143	Servicios Asistenciales APQ/OPUND	0.00	658.75
2019	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	281.80
2019	0145	Fondo Gral Administración	0.00	940.65
	94	Subtotales 2019	162,329.90	38,973.65
2020	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	1,807.30	0.00
2020	11303	Sueldo Medico-Paramedico	95,948.20	0.00
2020	13101	Quinquenio Base	6,396.55	0.00
2020	13201	Aguinaldo	31,074,30	0.00
2020	13202	Prima Vacacional	3,464.85	0.00
2020	13205	Bono Navideño	1,650.00	0,00
2020	15201	Riesgo de Trabajo	19,189,80	0.00
2020	15401	Despensa	11,132.95	0.00
2020	15402	Utiles Escolares	2,350.00	0.00
2020	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2020	15424	Hechura de Uniforme	3,578.85	0.00
2020	15903	Prestaciones Socioeconomicas Homologacion	36,100.39	0.00
2020	17109	Servidor Publico	2,800.00	0.00



TOCA AP-074/2023-P-2 - 25 -







Subdireccion de Seguimiento y Control Departamento de Control y Pagos de Nomina

Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C.

340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deduccion
2020	0001 -	Impuesto Sobre la Renta	0.00	21,659.8
2020	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	959,6
2020	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	11,132.9
2020	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,358.5
2020	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	479.8
2020	0141	Cuenta Individual	0.00	5,181.2
2020	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	4,413.7
2020	0143	Servicios Asistenciales	0.00	671.9
2020	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	287,7
2020	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	959.6
		Subtotales 2020 CERANDO	216,143.19	49,104.8
2021	11303	D.E.N. (Dias Economicos No Disfrutados)	4,792.15	0.0
2021	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	2,211.75	0.0
2021	11303	Sueldo Medico-Paramedico	98,935.45	0.0
2021	13101	Quinquenio Base	7,106.30	0.0
2021	13201	Aguinaldo	31,755.00	0.0
2021	13202	Prima Vacacional	3,710.05	0.0
2021	13205	Bono Navideño	1,700.00	0.0
2021	15201	Riesgo de Trabajo	19,786.70	0.0
2021	15401	Despensa	11,336.55	0.0
2021	15402	Utiles Explares	2,500.00	0.0
2021	15411	Bono dia de Reyes	700.00	0.00
2021	15424	Hechura de Uniforme	4,000.00	0.00
2021	15903	Prestaciones Socioeconomicas Homologacion	43,094.59	0.00
2021	17109	Servidor Publico	2,850.00	0.00
2021	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	30,146.29
2021	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	989.5
2021	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	12,043.60
2021	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,462.45

Por lo anterior, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de todas y cada una de las prestaciones que el actor reclama de las autoridades demandadas esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos que obran en autos, visibles a foja 37 de actuaciones, los informes emitidos por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, visibles a fojas 429 y 430 de autos, valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

• Cargo: Afanador

Sueldo Integrado Mensual 2015: \$9,368.92

• Sueldo Integrado Mensual 2016: \$9,693.45

Sueldo Integrado Mensual 2017: \$10,032.38

Sueldo Integrado Mensual 2018: \$10,358.28

• Sueldo Integrado Mensual 2019: \$10,843.92

Sueldo Integrado Mensual 2020: \$11,018.86

• Sueldo Integrado Mensual 2021: \$11,286.29

Ahora bien, se precisa que las autoridades demandadas cuantificaron la cantidad condenada de manera global haciendo un total de \$1'154,511.83 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos once pesos 83/100 moneda nacional), como se puede observar en la foja 466 de autos; asimismo, manifiesta su inconformidad con la cantidad líquida que exhibió la parte actora.

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su volumen 72, sexta parte, pagina 170, cuyo rubro y contenido señalan:

"PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En este tenor, resulta necesario referirnos al contenido del comprobante de pago número , de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, siendo este el último recibo de pago recibido por la parte actora, documental ofrecida en el escrito inicial de demanda visible a foja 21 de autos, así como el recibo número 73746 del periodo uno al quince de noviembre de dos mil veintidós.



TOCA AP-074/2023-P-2

- 27 -

Por tales consideraciones, esta Juzgadora procede al estudio de las prestaciones aducidas por la parte actora, descritas en su escrito inicial de demanda y la planilla de liquidación:

- a) SALARIOS CAÍDOS (MENSUAL) lo pidió en demanda y planilla
- b) DESPENSA O VALES DE DESPENSA
- c) PREVISIÓN SOCIAL
- d) ASIGNACIÓN BRUTA
- e) GASTO DE ACTUALIZACIÓN
- f) AYUDA POR SERVICIO
- g) PRIMA VACACIONAL lo pidió en demanda y planilla
- h) AGUINALDO lo pidió en demanda y planilla
- i) BONO NAVIDEÑO lo pidió en demanda y planilla
- j) APOYO ESCOLAR (ÚTILES ESCOLARES) lo pidió en planilla
- k) HOMOLOGACIÓN lo pidió en demanda y planilla
- I) DÍA DEL PADRE lo pidió en la planilla
- m) BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO lo pidió en la planilla
- n) BONO DEL DÍA DE REYES lo pidió en la planilla
- o) DÍAS ECONÓMICOS lo pidió en la planilla
- p) DÍAS ADICIONALES lo pidió en la planilla
- q) QUINQUENIO lo pidió en la planilla
- r) UNIFORMES lo pidió en la planilla
- s) BECA SINDICATO lo pidió en la planilla
- t) RIESGO DE TRABAJO lo pidió en la planilla
- u) CANASTA NAVIDEÑA lo pidió en la planilla
- v) VACACIONES NO DISFRUTADAS lo pidió en la planilla
- w) FIN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL

En relación con la prestación identificada en el inciso **a)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los **salarios caídos**, es procedente para todos los efectos legales correspondientes, haciéndose la precisión que el concepto de "Salario Base", es de misma naturaleza jurídica de "Salarios Caídos", y tiene igualdad en los efectos de resarcir a los demandantes, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

Ahora bien, en relación con la prestación precisada en el inciso b), para determinar la procedencia de la prestación relativa a los vales de despensa, esta Juzgadora se remite a los recibos de nóminas, así como al vale de despensa quincenal ofrecido y exhibido por la parte actora, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, de los que se advierte la coincidencia de la prestación reclamada y el monto percibido en el año dos mil quince es de \$599.00 (quinientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), aclarando que en los años posteriores se tomaran los montos del informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, y por tanto, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio de manera quincenal, en consecuencia, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación descrita en el inciso **c)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la previsión

social, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Respecto de la prestación precisada en el inciso d), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la asignación bruta, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación detallada en el inciso e), para determinar la procedencia de la prestación relativa al gasto de actualización, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos

DEL ESTADO DE TARASCO

TOCA AP-074/2023-P-2

- 29 -

notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Seguidamente, respecto con la prestación identificada en el inciso f), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la ayuda por servicio, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación precisada en el inciso g), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la prima vacacional, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba en dos periodos de seis meses y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En cuanto a la prestación precisada en el inciso h), para determinar la procedencia de la prestación relativa al aguinaldo, esta Juzgadora se remite a los recibos de nóminas, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación

- 30 -

Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, la cual se pagaba de manera anual y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Respecto de la prestación identificada en el inciso i), para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono navideño, esta Juzgadora se remite al recibo de pago exhibido por la parte actora, visible a foja 21, así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, la cual se pagaba de manera anual y que será calculado de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

A continuación, sobre la prestación descrita en el inciso j), para determinar la procedencia de la prestación relativa al apoyo escolar, esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora, a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo

DEL ESTADO DE TABASCO

TOCA AP-074/2023-P-2 - 31 -

expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, aclarando que la denominación correcta es "útiles escolares", por tanto, resulta

procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación detallada en el inciso k), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la homologación, esta Juzgadora se remite al comunicado emitido por el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco. correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68. fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por lo que se refiere a la prestación descrita en el inciso I), para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día del padre, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, **2016**, **2017**, **2018** y **2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, del que se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Otro punto es la prestación precisada en el inciso m), para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día del servidor público, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos

del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En cuanto a la prestación identificada en el inciso n), para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día de reyes, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En ese orden de ideas, respecto de la prestación descrita en el inciso o), para determinar la procedencia de la prestación relativa a los días económicos, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto,

TOCA AP-074/2023-P-2 - 33 -



resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Ahora bien en cuanto a la prestación detallada en el inciso p). para determinar la procedencia de la prestación relativa a los días adicionales, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación descrita en el inciso q), para determinar la procedencia de la prestación relativa al quinquenio esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que el actor causó alta en el año dos mil once, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago, en el año dos mil dieciséis y dos mil veintiuno.

Respecto de la prestación precisada en el inciso r), para determinar la procedencia de la prestación relativa a los uniformes, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido

por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación identificada en el inciso s), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la beca de sindicato, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Acerca de la prestación detallada en el inciso t), para determinar la procedencia de la prestación relativa al riesgo de trabajo, esta Juzgadora se remite a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de **Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Otro punto es la prestación identificada en el inciso u), para determinar la procedencia de la prestación relativa a la canasta navideña, esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora, a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo

DEL ESTADO DE TARASCO

TOCA AP-074/2023-P-2 - 35 -

expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste no tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación detallada en el inciso v), para determinar la procedencia de la prestación relativa a las vacaciones no disfrutadas, esta Juzgadora se remite se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora y a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, éste no tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Ahora bien, de la revisión a los **Tabuladores** Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser hechos notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como Afanador, también tenía derecho a percibir la prestación denominada "fin del periodo constitucional" identificada en el inciso w), por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago, advirtiendo que sólo aplica en el año dos mil dieciocho, como consta del informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como la fundamentación descrita en párrafos supra lineales, esta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

- I. SALARIOS CAÍDOS. \$570,320.79 (QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS VEINTE pesos 79/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: SC=SBM*76.
- II. DESPENSA. \$68,332.75 (SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS pesos 75/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la despensa mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: DPS=DPSM*76
- III. PREVISIÓN SOCIAL. \$7,296.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la previsión social mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: PS=PSM*76
- IV. ASIGNACIÓN BRUTA. \$133,808.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la asignación bruta que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: AB=ABM*76.
- V. GASTOS DE ACTUALIZACIÓN. \$16,796.00 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: GA=GAM*76.
- VI. AYUDA POR SERVICIO. \$6,080.00 (SEIS MIL OCHENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación la ayuda por servicio mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: APS=APSM*76.
- VII. PRIMA VACACIONAL. \$20,980.32 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA pesos 32/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del Sueldo Base mensual entre treinta, multiplicado por el número de días que le corresponden

TOCA AP-074/2023-P-2 - 37 -



de acuerdo a la tabla publicada en la normatividad vigente, cantidad que se pagaba en dos periodos de seis meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: PV=SBM/30*NUMERO DE DÍAS.

VIII. AGUINALDO. \$205,336.30 (DOSCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos 30/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario mensual integrado del trabajador entre treinta, multiplicado por ochenta y cinco días correspondientes al aguinaldo proporcional a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: A=[(SIM/30)*85].

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido de los *Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **uno**, de la tabla que contiene las Prestaciones Adicionales (prestaciones en efectivo o en especie) al Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos, descrito anteriormente, el demandante tenía derecho a **85** días por concepto de aguinaldo por cada **doce** meses laborados.

- IX. BONO NAVIDEÑO. \$11,300.00 (ONCE MIL TRECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: BN= (BNA*7).
- X. ÚTILES ESCOLARES. \$12,900.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes, por cada año de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: UE= UEA*7.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, descrito anteriormente, en relación con el concepto uno, de la tabla que contiene las Prestaciones Adicionales (prestaciones en efectivo o en especie) al Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos, descrito anteriormente, en los cuales indican que los cargos de nivel 85, tendrán derecho a \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2016, a \$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2017, a \$2,100.00 (DOS MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2018; a \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2019, a \$2,350.00 (DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2020 y a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS

pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2021, por concepto de útiles escolares.

XI. HOMOLOGACIÓN. \$188,058.70 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO pesos 70/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental*, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (H=HA*6).

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del informe rendido por la Secretaría Administración е Innovación Gubernamental. correspondientes a los años 2016, 2020 y 2021, descrito anteriormente, en relación con el concepto de la homologación. descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$27,215.93 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE pesos 93/100 Moneda Nacional) en el año 2016, a \$36,100.39 (TREINTA Y SEIS MIL CIEN pesos 39/100 Moneda Nacional) en el año 2020 y a \$43,094.59 (CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO pesos 59/100 Moneda Nacional) en el año 2021, respecto de los años 2017, 2018 y 2019 las partes no aportaron dato alguno y fue imposible por esta Sala encontrar los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco correspondientes a los años mencionados, se tiene por acreditada la cantidad de \$27,215.93 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE pesos 93/100 Moneda Nacional) en los años 2017, 2018 y 2019.

XII. BONO DEL DÍA DEL PADRE. \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental*, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (BDP=BDPA*6).

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del informe rendido por la Secretaría Administración е Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, descrito anteriormente, en relación con el concepto del día del padre, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2016 y 2017, a \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto de los años 2019 y 2021 las partes no aportaron datos alguno y fue imposible encontrar los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco correspondientes a los años mencionados, se tiene por acreditada la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en los años 2020 y 2021.

XIII. BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO. \$16,350.00 (DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe* rendido por la Secretaría de Administración e Innovación



TOCA AP-074/2023-P-2

- 39 -

Gubernamental, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(BSP=BSPA*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del informe rendido por la Secretaría Administración е Innovación Gubernamental. correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, descrito anteriormente, en relación con el concepto del día del servidor público, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2016, a \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2017, a \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2018; a \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2019, a \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2020 y a \$2,850.00 (DOS MIL **OCHOCIENTOS** CINCUENTA pesos 00/100 Nacional) en el año 2021, por concepto de bono del día del servidor público.

XIV. BONO DEL DÍA DE REYES. \$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental*, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (BDR=BDRA*6).

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, descrito anteriormente, en relación con el concepto del día del servidor público, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$650.00 (SEISCIENTOS CIENCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a \$700.00 (SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2017, a \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2021, por concepto de bono del día de reyes.*

XV. DÍAS ECONÓMICOS. \$27,206.67 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS pesos 67/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del sueldo integrado mensual entre treinta por número de días no disfrutados, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (DE=SIM*13)*6.

XVI. DÍAS ADICIONALES. \$14,611.91 (CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE pesos 91/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del sueldo integrado mensual entre treinta por número de días adicionales, correspondiente a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (DA=SIM/30)*DA.

XVII. QUINQUENIO. \$28,943.70 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos 70/100 Moneda

Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido* por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (Q=Q*6).

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del informe rendido por la Secretaría de Administración е Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 descrito anteriormente, en relación con el concepto del quinquenio, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$1,586.20 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos 20/100 Moneda Nacional) en el año 2016, a \$1,678.00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2017, a \$5,905.40 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO pesos 40/100 Moneda Nacional) en el año 2018; a \$6,271.25 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN pesos 25/100 Moneda Nacional) en el año 2019, a \$6,396.55 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 55/100 Moneda Nacional) en el año 2020 y a \$7,106.30 (SIETE MIL CIENTO SEIS pesos 30/100 Moneda Nacional) en el año 2021 por concepto de quinquenio.

XVIII. UNIFORMES ESCOLARES. \$7,578.85 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 85/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido* por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondiente a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (UE=UEA*7).

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del informe rendido por la Secretaría Innovación de Administración е Gubernamental, correspondientes a los años 2020 y 2021 descrito anteriormente, en relación con el concepto uniforme, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a \$3,578.85 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 85/100 Moneda Nacional) en el año 2020; a \$4,000.00 (CUATRO MIL pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2021, no obstante de las documentales aportadas por las partes, no se advierte que las partes aportaran pruebas o datos para la cuantificación que corresponde a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, se tiene reconocido únicamente los años 2020 y 2021.

XIX. BECA DEL SINDICATO. \$7,380.90 (TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA pesos 90/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de los convenios realizados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2016.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido de la documental emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, exhibido por la parte actora correspondientes al año 2016, en relación con el concepto de la beca de sindicato, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene

STAL DE JUSTICIA ADMINISTRATA

TOCA AP-074/2023-P-2

- 41 -

derecho a \$1,230.15 (MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos 15/100 Moneda Nacional) en el año 2016, no obstante de la carga probatoria, la parte actora ofreció la prueba consistente en el informe de dicho Sindicato, éste no rindió el informe correspondiente, se reconoce la cantidad de \$1,230.15 (MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos 15/100 Moneda Nacional) para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y2021.

XX. RIESGO DE TRABAJO. \$109,535.48 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO pesos 48/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del veinte por ciento del salario base mensual por setenta y dos meses, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: (RT=20%SBM*72).

XXI. DESPENSA NAVIDEÑA. \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS pesos 48/100 Moneda Nacional) cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes, por cada año de servicio.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, descrito anteriormente, en relación con el concepto siete, de la tabla que contiene las Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal de Base y Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, descrito anteriormente, en los cuales indican que los cargos de nivel 85, tendrán derecho a \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2015, a \$1,000.00 (MIL pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2016, a \$1,050.00 (MIL CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en los años 2017 y 2018 respectivamente; a \$1,100.00 (MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2019, a \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2020 y a \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2021, por concepto de útiles escolares.

XXII. FIN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL. \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2018.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes al año 2018*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **uno**, de la tabla que contiene las Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) al personal base y Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, descrito anteriormente, en el cual indica que los cargos de nivel **85**,

tendrán derecho a \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2018 por concepto de fin de periodo constitucional, mientras que en los tabuladores a los demás años correspondientes, no se observa que se tenga ese derecho.

Ahora bien, como se ha venido refiriendo en líneas anteriores, las prestaciones a que tiene derecho el promovente, se limitan a un periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Para la interpretación de las formulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
SBM	Salario base mensual
SIM	Salario integrado mensual
SB	Salario base
PS	Previsión social
PSM	Previsión social mensual
AB	Asignación bruta
ABM	Asignación bruta mensual
APS	Ayuda por servicio
D	Despensa
PV	Prima Vacacional
Α	Aguinaldo
Q	Quinquenio
BN	Bono navideño
DN	Despensa navideña
BDP	Bono del día de padre
DSP	Día del servidor público
DA	Días adicionales
AE	Apoyo escolar
BDR	Bono del día de reyes
DE	Días económicos
DA	Días adicionales
RT	Riesgo de trabajo

Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Salarios caídos	\$570,320.79
Despensa	\$68,332.75
Previsión social	\$7,296.00
Asignación bruta	\$133,808.00
Gastos de actualización	\$16,796.00
Ayuda por servicio	\$6,080.00
Prima vacacional	\$20,980.32
Aguinaldo	\$205,336.30
Bono navideño	\$11,300.00
Útiles escolares	\$12,900.00
Homologación	\$188,058.70
Bono del día del padre	\$7,100.00
Día del servidor público	\$16,350.00
Bono del día de reyes	\$3,950.00

TOCA AP-074/2023-P-2





Días económicos	\$27,206.67
Días adicionales	\$14,611.91
Quinquenio	\$28,943.70
Uniformes escolares	\$7,578.85
Beca del sindicato	\$7,380.90
Riesgo de trabajo	\$109,535.48
Despensa navideña	\$7,600.00
Fin del periodo	\$1,600.00
constitucional	
Total	\$1'473,066.37

Siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante

, la cantidad total de \$1'473,066.37 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS pesos 37/100 Moneda Nacional), menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023036 Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/166 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

85, Abril de 2021, Tomo II, página 1432

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS. RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Al ser los salarios caídos una prestación que resulta de la relación laboral, pero que a diferencia del salario en su concepción ordinaria, no surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tienen como finalidad resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como lo es un despido injustificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, debe aplicarse la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto constituye una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral. Ello se explica a partir de la funcionalidad del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que prevé un trato especial para ingresos que, si bien, se insiste, derivan de la relación laboral, son expresión de una riqueza que no debe ser gravada en forma genérica porque queda fuera de la medida temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente, pues el hecho de que por causas atribuibles al patrón, el trabajador haya recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición, no debe ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse generado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 401/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 351/2018.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 11/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Finalmente, con fundamento en los artículos 176, primer párrafo, fracciones VIII y IX, 178, primer párrafo fracciones V, XI y XVII, 179, primer párrafo fracciones I a IV, 184, primer



TOCA AP-074/2023-P-2

- 45 -

párrafo fracción IX, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 2, primer párrafo fracción IX, segundo y tercer párrafos, 15, primer párrafo fracción XXVI, 17, primero párrafo fracción XIV, 22, primer párrafo fracción XIX y 23, primer párrafo fracción XXII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. derivado de la licencia médica por gravidez o maternidad presentada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por la Actuaria adscrita a esta Sala, a fin de salvaguardar lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el privilegio a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad procesal y acceso a la impartición de justicia, se instruye o encomienda a la Secretaria de Acuerdos notificar el presente fallo.

(...)"

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por

QUINTO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

la parte actora, son por una parte, **infundados** y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** por lo tanto, es procedente es <u>revocar</u> la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por las

consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis de los agravios expuestos en el inciso a) por la parte actora apelante, mediante el cual aduce, en esencia, que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la Sala responsable si bien le dio la razón, lo cierto es que erró al dictar las cuantificaciones correctas de las prestaciones que le corresponden, es decir el pago completo y correcto pues no estableció como base la cantidad mensual integrada por los conceptos de: sueldo base, despensa, previsión social, asignación bruta, gasto de actualización y ayuda por servicio, lo que impacto a todas sus prestaciones salariales a las que fue condenada la autoridad demandada, entre ellas el aguinaldo, despensa, prima vacacional, homologación, quinquenio, riesgo de trabajo, conceptos que fueron acreditados debidamente en el proceso y aparecen descritas y reconocidas en el juicio de origen, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Ello es así, pues de la revisión a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable determinó el salario integrado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, mismo que se digitalizan para mayor claridad –folio 495 del expediente principal-:

Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

- Cargo: Afanador
- Sueldo Integrado Mensual 2015: \$9,368.92
- Sueldo Integrado Mensual 2016: \$9,693.45
 - Sueldo Integrado Mensual 2017: \$10,032.38
 - Sueldo Integrado Mensual 2018: \$10,358.28
- Sueldo Integrado Mensual 2019: \$10,843.92
- Sueldo Integrado Mensual 2020: \$11,018.86
 - Sueldo Integrado Mensual 2021: \$11,286.29

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio planteados por el actor identificado con en el inciso **b)** del considerando **TERCERO**, en el cual sostiene, en esencia, que erróneamente la Sala cuantifico la **homologación anual** de los años 2017, 2018 y 2019, ya que la equiparo al monto de año dos mil dieciséis, es decir, por la cantidad de \$27,215.93, sin fundar ni motivar él porque era procedente de esa forma y porque no pudo establecer otro modo de tomar como parámetro la suma del año inmediato anterior con el subsecuente acreditado 2020 y sacar un medio aritmético se estiman **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor la Sala señaló que respecto a los años 2017, 2018 y 2019 las partes no aportaron dato alguno y fue imposible encontrar los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Tabasco.

Entonces, se tiene que atento a la naturaleza de la misma, <u>el</u> <u>demandante es quien tiene la carga probatoria de acreditar que percibía tal concepto</u>, es decir, debe demostrar que de manera continua y permanente le era pagadera, además de los periodos de pago, así como la procedencia legal, y por tanto, la obligación de las demandadas a efectuar tales pagos, lo cual en la especie <u>no aconteció</u>.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada VI.2o.T. J/4 y III.2o.T.8 L (11a.), emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Segundo Tribunal

TOCA AP-074/2023-P-2

- 47 -

DEL ESTADO DE TABASCO

LALIDE JUSTICIA 40 MANAGERA Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y undécima épocas, tomo XVI, página 1171, julio de dos mil dos y cuatro marzo de dos mil veintidós, registros 2024252 y 186485, que son del contenido siguiente:

> "PRESTACIONES **EXTRALEGALES. CORRESPONDE** ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU **PAGO**. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe quardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

> "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

> Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

> Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios."

De igual forma, el argumento descrito en el inciso c), de los agravios de la parte actora, por el cual esgrime que en relación al concepto de riesgo de trabajo, la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) mensual, por lo que el monto total asciende a la cantidad de \$114,064.90 (ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos 90/100), sin embargo, la Sala responsable la valido por el monto total de \$109,535.38 (ciento nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100), sin razonar ni estar a lo que más lo beneficie, el mismo resulta infundado, toda vez que de la revisión a la sentencia recurrida se advierte que la Sala sí señaló y consideró los elementos probatorios que obran en autos, en los que sustentó su determinación, pues en la parte que interesa, sostuvo que las cuantificaciones se realizarían con base en los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, documentos a los cuales se les concedía pleno valor probatorio de conformidad con el artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

Así mismo, este Pleno considera **infundado** lo manifestado por el actor en relación a que la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) toda vez que de la revisión al informe rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, se desprende que la autoridad sostuvo que le corresponde la cantidad de \$862.60 (ochocientos sesenta y dos 60/100) por concepto de riesgo de trabajo (visible a foja 398 del expediente principal), es decir, no conforme a la cantidad que afirma el actor.

Siguiendo con el estudio de los agravios, en relación al sintetizado en el inciso **d)**, mediante el cual arguye que según su cálculo el **quinquenio** es por la cantidad total de \$87,400.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos 00/100), la autoridad demandada propuso el monto de \$32,943.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100), sin embargo la Sala solo lo aprobó sin el salario integrado por la cantidad de \$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.

TOCA AP-074/2023-P-2

ALDE JUSTICIA ADMIN

- 49 -

Para dar respuesta a lo anterior, es preciso destacar que de la lectura a la sentencia interlocutoria combatida, se obtiene que, en la parte que se recurre, la Sala a quo determinó que al actor le corresponde por concepto de quinquenio el monto de \$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100), tomando como base informe rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Bajo ese contexto, se advierte que la Sala de manera errónea estableció la cantidad de \$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) para el año dos mil diecisiete, siendo lo correcto \$5,678.00 (cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100), por lo que se procede a realizar el cálculo de dichas cantidades de la siguiente forma:

QUINQUENIO	
2015	NO APLICA
2016	\$1,586.20
2017	\$5,678.00
2018	\$5,905.40
2019	\$6,271.25
2020	\$6,396.55
2021	\$7,106.30
TOTAL	\$32,943.7

Por todo lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de agravio señalado en el inciso **d)**, ya que la Sala instructora no cuantificó de manera correcta las cantidades obrantes en el informe exhibido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, lo que ocasionó un perjuicio al actor hoy recurrente, al resultar una cantidad menor a la que en realidad le corresponde por concepto de quinquenio.

Por otra parte, los agravios sintetizados en el inciso **e)** por el cual, esencialmente, aduce que en relación a los salarios caídos propuso la cantidad de \$882,903.20 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos tres pesos 20/100), la autoridad demandada la cantidad de \$575,942.55 (quinientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 55/100), y la Sala únicamente aprobó sin el salario integrado el monto de \$570,320.79 (quinientos setenta mil trescientos veinte pesos 79/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie, el mismo resulta **fundado**, toda vez que de la revisión a la sentencia interlocutoria recurrida no se advierte que la Sala del conocimiento hubiera hecho referencia expresa a los elementos de convicción en los cuales se basó

para determinar este concepto o, en general, se fijaran las bases para tal cuantificación, de ahí que se estime que, en esta parte, <u>asiste</u> la razón al actor.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estima fundado el agravio de apelación expuesto por la parte actora en el inciso f), a través del cual señala que respecto a las vacaciones no disfrutadas, durante el periodo reclamado 2015-2021, es evidente que su pago procede si continua la relación laboral por haber procedido su reinstalación, pues solo existe imposibilidad jurídica para gozar de ellas durante el tiempo que estuvo destituido y que solamente la Sala *A quo* las negó en forma dogmática, sin establecer un fundamento ni analizar la tesis que se invocó "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS".

Ello es así, pues si bien no fue reconocida expresamente por las enjuiciadas, sí es procedente su <u>condena</u> y <u>cuantificación</u>, dado que no se puede desconocer que el concepto de **vacaciones** se trata de una **prestación legal**, que todo trabajador, bajo el régimen laboral o administrativo (como en el caso), tiene derecho a percibir, como así lo ha establecido el máximo tribunal del país y los órganos del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de carácter obligatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **I.13o.T. J/8**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, registró 173974, cuyo contenido es el siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base,

TOCA AP-074/2023-P-2





neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Ahora bien, en otro tenor, respecto al agravio sintetizado en el inciso g), donde, medularmente, el apelante expresa que si bien la Sala responsable estableció prestaciones a su favor, sus cálculos y operaciones aritméticas resultaron erróneas, pues debió considerar su salario integrado compuesto por todas las prestaciones que debidamente acredito en el juicio, a través de las documentales exhibidas oportunamente, consistentes en recibos quincenales de pago, informes de autoridad en los cuales se acreditó que la Secretaría de Salud le adeuda todos los conceptos reclamados en la demanda, el mismo resulta infundado.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que la sala del conocimiento al cuantificar el monto de las prestaciones a que tenía derecho el actor e indicar, específicamente el salario integrado, sí señaló y consideró los elementos probatorios que obran en autos, en los que sustentó su determinación, pues en la parte que interesa, sostuvo que las cuantificaciones se realizarían con base en los recibos de pago exhibidos, los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, documentos a los cuales se les concedía pleno valor probatorio de conformidad con el artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia; así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando las fojas en las que obraba la documentación relativa.

Por otro lado, se estiman **infundados** los argumentos de agravio identificados en el inciso **h)** a través de los cuales se expone que si bien las pruebas documentales fueron correctamente valoradas en la sentencia reclamada, lo cierto es que la *A quo* no las enlazó adecuadamente, pues debió ser congruente con todos los puntos de la litis y valorarlas en forma armónica por los años y periodo del juicio, a fin de resolver todos los puntos del litigio en la misma resolución, y sobre todo tener la base de que al conceder el pago de las prestaciones salariales se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Se dice lo anterior, toda vez que de la revisión a la sentencia interlocutoria controvertida, se advierte que la Magistrada de origen al momento de llevar a cabo las operaciones aritméticas de las prestaciones que le corresponden al actor por los años y periodo del juicio, valoro los recibos de pago exhibidos por el actor, los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; así como los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando las fojas en las que obraba la documentación relativa.

Finalmente, en relación al agravio señalado en el inciso i) a través del cual manifestó que la Sala de conocimiento no valoró la prueba documental para sustentar las prestaciones que por ley le corresponden, específicamente el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ordenado en su auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se solicitaron las prestaciones totales de un trabajador de base como el actor.

Se considera así lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, de la revisión a la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que la Sala instructora si valoro la citada prueba tal como se puede apreciar a foja 504 reverso de los autos que integran el juicio de origen, tan es así que en relación a ésta se consideró, la prestación beca sindicato, tal como lo solicitó el actor en su planilla.

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado por una parte, infundados y por otra, parcialmente fundados y suficientes los agravios expuestos por el actor; en consecuencia, se <u>revoca</u> la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 340/2017-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, <u>emita una nueva sentencia</u>, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Considere** que por el concepto de quinquenio, la cantidad por el año dos mil diecisiete es por \$5,678.00 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y no la cantidad de \$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y realice el cálculo respectivo por lo años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.



TOCA AP-074/2023-P-2 - 53 -

3) Con los elementos que obran en autos, en específico, el recibo de pago exhibido por el actor e informe del titular Unidad de Apoyo de la Secretaría de Innovación Gubernamental, cuantifique la prestación denominada vacaciones no disfrutadas, resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor³, se confiere al Magistrado Instructor de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** un plazo de <u>tres días hábiles</u>, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁴, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

^{3 &}quot;Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

⁴ "Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación AP-020/2021-P-2, aprobada en Sesión Ordinaria XXV celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte, **infundados** y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios expuestos por el actor; en consecuencia.

TOCA AP-074/2023-P-2

- 55 -



CUARTO. Se <u>revoca</u> la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 340/2017-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia, a través de la cual:

- 1) Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Considere** que por el concepto de quinquenio, la cantidad por el año dos mil diecisiete es por \$5,678.00 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y no la cantidad de \$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y realice el cálculo respectivo por lo años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 3) Con los elementos que obran en autos, en específico, el recibo de pago exhibido por el actor e informe del titular Unidad de Apoyo de la Secretaría de Innovación Gubernamental, cuantifique la prestación denominada vacaciones no disfrutadas, resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** un plazo de <u>tres días hábiles</u>, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO.- Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁶,

^{5 &}quot;Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

⁶ "Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de

las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y, remítanse los autos del toca AP-074/2023-P-2 y del juicio 340/2017-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

TOCA AP-074/2023-P-2

- 57 -



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-074/2023-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintitrés.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."